

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortaleciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras  
**BOLETIN N° 3.180-03.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe relativo al proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 28 de mayo de 2003; la Cámara de Diputados lo despachó el 1 de octubre de 2003, iniciándose su tramitación en el Senado con la misma fecha.

-----

Los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, inciden en atribuciones de los tribunales, materia que, conforme dispone el artículo 74 de la Constitución Política de la República, debe ser regulada por medio de una ley orgánica constitucional y, como consecuencia de ello, para ser aprobadas, modificadas o derogadas, esas disposiciones requieren el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El proyecto fue puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en dos oportunidades. En la primera, el 7 de enero de 2003, la Cámara de Diputados le remitió el proyecto en informe, respecto del cual la Corte Suprema opinó a través del oficio N° 4.029, de 6 de febrero del mismo año, en el cual planteó observaciones que fueron parcialmente acogidas durante el primer trámite constitucional. Posteriormente, el 7 de octubre de 2003, el texto aprobado por Cámara de Diputados fue remitido por el Senado a la Corte Suprema, la que consignó su respuesta en oficio N° 2.374, de 5 de noviembre de 2003.

En este último oficio la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto, sin perjuicio de lo cual efectuó algunas precisiones. En particular, respecto del nuevo texto del numeral 5 del artículo 8º de la ley N° 18.175, que faculta a la Superintendencia para imponer sanciones a los síndicos y administradores de la continuación del giro, de las que puede reclamarse ante la Corte de Apelaciones del domicilio del sancionado. El Alto Tribunal destacó la inconveniencia de recargar a los tribunales de alzada con el conocimiento de nuevos asuntos y recomendó precisar si la reclamación que puede deducir el síndico debe ser resuelta por la Corte en cuenta o no.

Considerando que se obliga a consignar el veinte por ciento de la multa para deducir la reclamación y teniendo en cuenta que la interposición del reclamo no suspende los efectos de la resolución recurrida, se concluye que el síndico pagará la multa o enfrentará un juicio ejecutivo de cobro de la misma. En este caso, la Corte Suprema sugiere imputar al pago de la multa el 20 % consignado para reclamar.

- - - - -

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

También concurrieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

El Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva; el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, don Héctor Patricio Navarrete Aris y los abogados del Sub-departamento Penal del mismo organismo, señores Pablo Norambuena Arizábalos y Cristián Bawlitza Fores.

Los abogados especialistas en derecho comercial y asesores del Superintendente de Quiebras, señores Raúl Varela Morgan y Juan Pablo Román Rodríguez.

El asesor Jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada Pérez.

La asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, doña Hedy Matthei Fornet y el asesor del Honorable Senador señor Lavandero, don José Luis Ariztía Vergara.

El señor Superintendente de Quiebras hizo llegar a esta Comisión el documento titulado "Comentarios del Superintendente de

Quiebras a las indicaciones formuladas al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Quiebras”, el que se adjunta como anexo a este informe.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo único N°s 3, 7, 8, 16, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 y artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 9, 12, 43, 50, 53, 54.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 11, 15, 24, 39, 40, 42, 45, 47.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 36, 37, 38, 41, 44, 46, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57 y 58.

V.- Indicaciones retiradas: 14, 28, 29, 31, 34, 35.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

-----

### **ANTECEDENTES DE DERECHO**

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

-Ley N° 18.175, de Quiebras.

-Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

-Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

-----

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe recordar que el artículo único del proyecto en informe, conformado por 33 numerales, incorpora diversas modificaciones a la ley N° 18.175, sobre Quiebras. Se le formularon 58 indicaciones.

### N° 1 Letra a)

Este numeral modifica el artículo 8° de la Ley de Quiebras, relativo a las atribuciones y deberes de la Superintendencia de Quiebras.

Específicamente, el literal a) del N° 1 reemplaza el número 1 de la referida disposición, que señala entre dichas atribuciones y deberes el de fiscalizar las actuaciones de los síndicos en los aspectos técnico, jurídico y financiero de su administración, por otro, que precisa el ámbito de la fiscalización que la Superintendencia deberá ejercer respecto de los síndicos.

Al efecto, el texto propuesto en el literal a) señala que quedan sujetas a este control las actuaciones que los síndicos desarrollen en las quiebras, convenios o cesiones de bienes, en todos los aspectos de su gestión y también las de los administradores de la continuación del giro. Además, agrega que, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que competen a los tribunales de justicia, la de fiscalizar incluye la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.

En este literal recaen las indicaciones N°s 1, 2 y 3.

La **indicación N° 1**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone suprimir, en el párrafo primero del número 1 propuesto, la expresión “convenios”, y la coma que la precede.

En relación con esta indicación, el Honorable Senador señor Cariola hizo presente que los convenios son instancias de relación entre el fallido y los acreedores, en las que, generalmente, no participa el síndico y, si lo hace, su intervención está sujeta al control de la Superintendencia.

El profesor de derecho comercial, señor Raúl Varela, hizo presente que, si bien el síndico tiene escasa participación durante la junta de acreedores, su actuación es esencial al inicio del convenio. Agregó que resulta peligroso eximir su actuar del control de la Superintendencia y señaló, a modo de ejemplo, que el síndico podría vetar créditos y modificar las mayorías existentes. Los convenios son contratos

entre el deudor y sus acreedores y el papel del síndico es de relevancia en la definición de quiénes tendrán la calidad de acreedor.

El señor Superintendente de Quiebras, don Diego Lira, señaló que se está preparando otro proyecto de ley sobre los convenios, en el cual se reemplaza al síndico por un “facilitador”.

**-La Comisión, atendiendo a los argumentos previamente consignados, acordó el rechazo de la indicación en análisis, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar el párrafo segundo del número 1 propuesto, que precisa que la facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente la normativa que rige a las personas fiscalizadas.

Sobre el particular, el señor Superintendente destacó que la facultad de interpretar administrativamente la ley es parte de las atribuciones regulares de todo órgano fiscalizador, en orden a aplicar la ley de manera uniforme, sujetándose en todo caso a la interpretación de los tribunales de justicia.

Agregó que, si bien la facultad de interpretar administrativamente la ley está incluida en la de fiscalizar, se optó por manifestarlo expresamente debido a que algunos síndicos han pretendido que las instrucciones de la Superintendencia no son obligatorias sino que meras observaciones o recomendaciones, que para obligarlos requerirían previamente de una sentencia judicial ejecutoriada. No obstante, añadió que la adecuada inteligencia es precisamente la contraria: las instrucciones de la Superintendencia dadas a los síndicos en conformidad a la ley les obligan, sin perjuicio de que ellos pueden recurrir al tribunal competente, cuya resolución primará sobre la instrucción de la Superintendencia.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

La **indicación N° 3**, también fue formulada por el Honorable Senador señor Romero, en forma subsidiaria de la precedente, y propone sustituir el párrafo segundo, por otro que precisa que la función fiscalizadora de la Superintendencia será ejercida de acuerdo con las facultades que la ley le concede, pudiendo dictar instrucciones de carácter obligatorio a los síndicos bajo su supervisión, en ejercicio de dichas facultades.

La Comisión convino en rechazar esta indicación, por estimarla innecesaria, pues la Superintendencia actualmente cuenta con esta facultad.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

Letra b)

El literal b) del N° 1 sustituye el número 2 del artículo 8° de la Ley de Quiebras que incluye entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia la de examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a las quiebras, por otro, que innova respecto del texto actual en cuanto el examen puede practicarse no sólo respecto de documentos y bienes relativos a la quiebra, sino que también en los relativos a convenios o cesiones de bienes. Añade que la infracción al deber del síndico de efectuar la exhibición o entrega se considerará falta grave, para los efectos del número 9 de este artículo, que consagra como atribución de la Superintendencia la de solicitar al juez de la causa la remoción del síndico que hubiere incurrido en faltas reiteradas o graves, o en irregularidades, en relación con su desempeño, o que se encontraren en notoria insolvencia.

El texto propuesto por el literal b) tiene, además, otros ocho párrafos.

El párrafo segundo faculta a la Superintendencia para exigir auditorías externas, practicadas por auditores independientes, para determinadas quiebras, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales dictadas al efecto.

El párrafo tercero permite al fallido y a los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, solicitar fundadamente al juez la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso anterior. Solicitud que también podrá ser acordada por la junta de acreedores, con el voto favorable de quienes representen al menos el diez por ciento del pasivo con derecho a voto.

El párrafo cuarto consagra el derecho del fallido, de algún acreedor o del síndico, que estime que no existe motivo suficiente para requerir la auditoría, para pedir al juez la condena en costas de quienes la solicitaron.

El párrafo quinto impone al síndico la obligación de conservar la documentación de la quiebra y la del fallido, hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo.

El párrafo sexto señala que, tratándose del sobreseimiento definitivo previsto por el artículo 165, los libros y papeles del deudor le serán entregados conforme dispone el artículo 168 y que, respecto de la documentación de la quiebra, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.

El párrafo séptimo faculta al Superintendente para autorizar la eliminación de parte del archivo de la documentación de la quiebra y el fallido antes del plazo de un año, aun sin sobreseimiento definitivo. En sentido inverso, le permite exigir que ciertos documentos o libros se conserven por plazos mayores. Finalmente, lo autoriza a facultar a los síndicos para mantener reproducciones mecánicas o fotográficas de la documentación, en reemplazo de los originales.

El párrafo octavo prohíbe la destrucción de los libros o instrumentos que digan relación, directa o indirecta, con algún asunto o litigio pendiente.

El párrafo noveno faculta al Superintendente para autorizar a los síndicos para restituir al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo. El numeral concluye señalando que lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el tribunal competente.

La **indicación N° 4**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el párrafo segundo, que faculta a la Superintendencia para exigir auditorías externas, practicadas por auditores independientes, para determinadas quiebras y en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales dictadas al efecto.

La asesora señora Matthei fundó la indicación señalando que no es razonable que la Superintendencia pueda exigir unilateralmente auditorías externas, en especial si los costos deberán ser pagados con cargo a la masa.

Sobre el particular, el señor Superintendente hizo presente que mediante la facultad que se intenta eliminar se ejerce control respecto de la actividad de los síndicos y se protegen los intereses de los acreedores, quienes a menudo se limitan a comprobar su crédito para descontar el impuesto al valor agregado o no asisten a las juntas de acreedores, lo que deja al síndico sin mayor fiscalización.

Indicó que, mediante esta facultad, la Superintendencia puede velar por la conducta del síndico, debiendo cumplir con dos requisitos, a saber: que se trate de casos calificados y que la auditoría se enmarque dentro de las normas generales que la Superintendencia haya dictado previamente para este efecto.

Considerando los planteamientos efectuados, la Comisión acordó intercalar, a continuación del párrafo cuarto, un párrafo quinto, nuevo, que dispone que los auditores serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto los honorarios como el auditor serán determinados por el juez.

**-Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis. La indicación N° 4 fue rechazada, con la misma votación.**

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el párrafo segundo del número 2 propuesto, por el siguiente:

“La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados proponer a la Junta de Acreedores la realización de auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.”.

En concordancia con el acuerdo alcanzado al discutir la indicación N° 4, la Comisión acordó el rechazo de esta indicación.

**-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Romero, en subsidio de la indicación anterior, propone reemplazar el párrafo segundo del número 2 del artículo 8, por el siguiente:

“La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras. La designación del o de los auditores deberá ser efectuada por el juez de la causa, de entre quienes figuren en una terna que al efecto propondrá el Superintendente de Quiebras y los gastos y honorarios que tal auditoría generen serán de cargo de la masa. El monto de tales honorarios será acordado entre los auditores y la correspondiente junta de acreedores. A falta de acuerdo serán regulados prudencialmente por el tribunal.”.

En concordancia con el acuerdo alcanzado al discutir la indicación N° 4, la Comisión acordó el rechazo de esta indicación.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 7**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, incide en el párrafo tercero del número 2 y tiene por objeto agregar a la Superintendencia de Quiebras entre quienes pueden solicitar al juez que se practiquen auditorías externas. Ello está en consonancia con la indicación N° 4 que fue rechazada, razón por la cual la Comisión rechazó también esta indicación.

**-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 8**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el párrafo cuarto del número 2, la preposición “de”.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

Letra d)

El literal d) del N° 1 sustituye el número 5 del artículo 8° de la Ley de Quiebras, que incluye entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia el de representar a la junta de acreedores cualquier infracción que observe en la conducta del respectivo síndico y proponerle su revocación, si lo juzga necesario.

Dicho literal reemplaza esta atribución por la de aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta la Superintendencia y de las normas que ella fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, materia que desarrolla incorporando al aludido numeral 5 cuatro nuevos párrafos.

El párrafo segundo del numeral 5 dispone que las sanciones se impondrán administrativamente, por resolución fundada, dictada con audiencia previa. Agrega que la multa deberá cancelarse dentro de diez días, contados desde que se comunique la resolución respectiva y concluye otorgando mérito ejecutivo a la resolución que la aplica.

El párrafo tercero consagra el derecho del síndico a reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, en

contra de la resolución que lo suspende temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes y señala el procedimiento aplicable. Al efecto, indica que el reclamo deberá ser fundado y formularse en el término de diez días, contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva; la Corte dará traslado al Superintendente por el término de seis días, al cabo de los cuales dictará sentencia en treinta días, sin ulterior recurso.

El párrafo cuarto permite aplicar el mismo procedimiento anterior para reclamar de la resolución que aplica la multa, en cuyo caso la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

El párrafo final señala que la interposición de reclamos no suspende los efectos de las resoluciones.

En este literal inciden las indicaciones N°s 9, 10, 11, 12 y 13.

La **indicación N° 9**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar, en el párrafo segundo del nuevo número 5, la frase que fija el plazo para el pago de la multa, el que se computaría desde que la resolución que la impone quede ejecutoriada, en lugar de contarla a partir de la comunicación de la misma al afectado, como estipula la norma aprobada en general.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que, toda vez que existe un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, el plazo para el pago de la multa debe contarse desde que la resolución recurrida se encuentre ejecutoriada.

El Superintendente de Quiebras explicó que el reclamo no suspende la aplicación de la sanción, salvo que se dicte orden de no innovar. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su acuerdo con la indicación y explicó que, tratándose de multas de bajo monto, el criterio propuesto por la indicación no supone un inconveniente; sin embargo, hizo presente que no es aconsejable aplicarlo a otras sanciones, particularmente a la de suspensión del síndico, que se reserva para casos gravísimos.

La Comisión, al adoptar el acuerdo que reemplazó la totalidad del literal d), como se dirá más adelante, recogió la presente indicación y dispuso, en el párrafo cuarto, que la multa debe ser pagada en el término de diez días, contado desde que la resolución que la impone quede ejecutoriada.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el párrafo tercero del número 5 por otro, que innova en cuanto permite reclamar no sólo de la resolución que suspende temporalmente a un síndico para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, sino que también habilita para recurrir contra la censura por escrito y contra la resolución que le imponga una multa.

El profesor señor Varela y el señor Superintendente de Quiebras coincidieron en que de esta norma se debe exceptuar el caso de la suspensión de un síndico, pues se trata de una sanción excepcional, que se impone por causas graves; se desea evitar que, en el tiempo intermedio, el síndico pueda hacerse cargo de nuevas quiebras, mientras esté pendiente el recurso de apelación, por lo que la suspensión debe tener efecto inmediato.

La Comisión, al adoptar el acuerdo al que se hará referencia más adelante y que reemplazó la totalidad del número 5, recogió con modificaciones la presente indicación y dispuso, en el párrafo cuarto, que también puede reclamarse en contra de la censura y de la multa empleando el procedimiento establecido por el párrafo tercero.

Cabe señalar que el acuerdo también aceptó el planteamiento efectuado por el señor Superintendente de Quiebras, en cuanto a la conveniencia de que la suspensión opere de inmediato, sin que la interposición de recursos suspenda los efectos de la resolución recurrida, cuando la sanción impuesta sea la suspensión.

La **indicación N° 11**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar los incisos cuarto y quinto.

La asesora señora Matthei fundó esta indicación, respecto del párrafo cuarto, señalando que exigir el pago de un porcentaje de la multa para reclamar de la misma afecta el derecho del síndico a la debida defensa frente a sanciones administrativas.

En lo referente al párrafo quinto, agregó que no es razonable que la interposición del reclamo no suspenda los efectos de la sanción, toda vez que, de ser acogido, implicará que el síndico ha debido soportar una sanción injusta. Adicionalmente, indicó que el plazo que el propio proyecto establece para la tramitación del reclamo es lo suficientemente corto como para justificar la suspensión.

El acuerdo que reemplazó la totalidad del número 5, recogió parcialmente esta indicación, al eliminar el inciso quinto.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar, en el párrafo cuarto del nuevo número 5, la

frase “dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo” por la siguiente: “dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva”.

El acuerdo que reemplazó la totalidad del número 5 incluyó lo sustancial de la presente indicación, como se desprende de los párrafos tercero y cuarto, que disponen que el plazo para reclamar de la multa será de diez días, contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva.

La **indicación N° 13**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el párrafo final del número 5, disponiendo que la interposición del reclamo suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

La Comisión, como se ha dicho, fue partidaria de un criterio diferente. En efecto, en caso de que el reclamo se dirija contra una resolución de suspensión temporal del síndico, no se aplazan los efectos de la misma. En cambio, si se plantea la reclamación en contra de una medida de censura o de multa, operará tal suspensión y los efectos de la resolución sancionatoria serán diferidos hasta que ella quede ejecutoriada.

La Comisión, tras considerar las indicaciones formuladas al presente literal d), acordó consolidar sus acuerdos y reemplazar en su integridad el numeral 5 que allí está contenido, por el siguiente:

“d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La

interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.”.

Esta nueva redacción innova en los siguientes aspectos:

- traslada la parte final del párrafo segundo al párrafo cuarto.

- en el párrafo tercero, incorpora una frase final que señala que la interposición del reclamo por parte del síndico en contra de la resolución que lo suspende temporalmente no suspende los efectos de la resolución.

- en el párrafo cuarto, extiende la aplicación del procedimiento de reclamación establecido por el párrafo anterior, a la medida de censura que se imponga al síndico o administrador, e incorpora una disposición que precisa que la multa deberá pagarse dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada y señala que dicha resolución servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro; además, suprime la consignación previa del veinte por ciento de la multa, como requisito para reclamar contra ella.

**- Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Como consecuencia del acuerdo previamente consignado y en concordancia con el mismo, las indicaciones en análisis fueron votadas de la forma en que se indica a continuación:

**- Las indicaciones N°s 9 y 12 fueron aprobadas sin enmiendas; las indicaciones N°s 10 y 11 fueron aprobadas con modificaciones y la indicación N° 13 fue rechazada. Todos estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Letra e)

El literal e) del número 1 del artículo único del proyecto sustituye el número 6 del artículo 8º de la Ley de Quiebras, reemplazando la atribución de la Superintendencia de actuar como parte en el proceso originado por la cuenta del síndico, por la de objetar las cuentas de administración, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 30; la Superintendencia podrá actuar como parte en dicho procedimiento cuando objeción haya sido promovida por los acreedores o por el fallido.

La **indicación N° 14**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar la atribución o deber de la Superintendencia contenida en el número 6, por otra, que faculta a la Superintendencia para actuar como parte en el procedimiento de objeción de las cuentas de administración.

La asesora señora Hedy Matthei señaló que se estima inadecuado que la Superintendencia pueda objetar las cuentas si las partes involucradas, esto es, el fallido y los acreedores, no lo han hecho.

No obstante lo anterior, y considerando los argumentos esgrimidos por la Superintendencia al debatir la indicación N° 4, se retiró la presente indicación.

**- Fue retirada.**

Letra f)

El literal f) del número 1 afecta al número 9 del artículo 8º de la Ley de Quiebras, que señala entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia la de solicitar al juez de la causa la remoción del síndico que incurra en faltas reiteradas o graves o en irregularidades en relación con su desempeño o que se encuentre en notoria insolvencia. El párrafo segundo del número 9 agrega que, en este caso, el juez podrá decretar, de oficio o a petición del Superintendente, la suspensión del síndico mientras se tramita el incidente de nulidad.

El proyecto reemplaza el citado numeral 9 por otro, que impone a la Superintendencia el deber de informar al tribunal de la causa o a la junta de acreedores cualquier infracción que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y que le permite proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración.

El segundo párrafo agrega que el juez conocerá de la remoción en la forma prevista para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieran incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o se encontraran en notoria insolvencia.

El párrafo tercero dispone, en cambio, que si la remoción fuera solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin mayor trámite, mientras se ventila el incidente de remoción.

Finalmente, el párrafo cuarto permite al fallido y a los acreedores, individualmente considerados, intervenir como terceros coadyuvantes.

En este literal inciden las indicaciones N°s 15, 16 y 17.

La **indicación N° 15**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el párrafo primero del número 9 por otro, que agrega la función de recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico; además, innova en cuanto elimina la referencia a los convenios.

La Comisión, concordando con el espíritu que anima a la principal de las proposiciones contenidas en esta indicación, acordó acogerla, pero no como una alternativa al párrafo primero del numeral 9, sino como una atribución específica de la Superintendencia, que será incluida como número 13, nuevo, en el artículo 8° de la Ley N° 18.175. El Ejecutivo formalizó el patrocinio presentando una indicación durante el término extraordinario fijado al efecto por acuerdo unánime de todos los Comités del Senado, la que está concebida en los siguientes términos:

“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar, en el inciso primero del número 9 propuesto, la expresión “convenios”, y la coma que la precede.

La **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el párrafo tercero, que dispone que si la remoción ha

sido solicitada por el Superintendente, el juez suspenderá al síndico sin mayor trámite, mientras se encuentre pendiente el incidente de remoción.

La asesora señora Matthei manifestó que, a su juicio, el párrafo que la indicación en análisis propone suprimir sería inconstitucional, pues faculta a la Administración para dar una orden a los tribunales de justicia, invadiendo su esfera de atribuciones, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Política de la República.

El profesor señor Raúl Varela explicó que, en este caso, la acción deducida es la de remoción del síndico y la medida en debate, en cambio, es una precautoria, que debe ser solicitada al tribunal y consiste en que el síndico sea suspendido mientras se tramita el incidente de remoción. Añadió que, actualmente, el juez puede suspender al síndico cuando quiera, de oficio o a petición de parte.

Coincidiendo con el planteamiento anterior, el Honorable Senador señor Gazmuri rechazó el argumento de inconstitucionalidad señalando que el síndico es suspendido por orden del tribunal, a solicitud del Superintendente y por disposición de la ley.

La señora Matthei contra argumentó señalando que el tema fue analizado con prestigiosos constitucionalistas quienes sostienen que la inconstitucionalidad se configura debido a que la obligación del juez de suspender al síndico queda supeditada a la voluntad del Superintendente.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que el juez, en este esquema, operaría como mero receptor y ejecutor de la resolución administrativa, debiendo decretar la suspensión del síndico por el hecho de que así lo pide el Superintendente; lo deseable es que se faculte al tribunal para suspender o no.

El señor Superintendente de Quiebras señaló que esta norma no formaba parte del proyecto original, sino que fue incorporada en la Cámara de Diputados y precisó que, en el evento de detectarse irregularidades graves, es posible pedir al tribunal la remoción del síndico, lo que genera un incidente de remoción, que en la práctica ha probado ser de escasa aplicación –hasta ahora se registran sólo dos casos- y de lata duración, ya que el síndico disputará para no ser removido, promoviendo una controversia que puede extenderse en el tiempo. Agregó que la idea es complementar esta norma disponiendo que la petición de suspensión se tramite como incidente, cuya resolución sea inapelable, a menos que sea el Superintendente quien deduzca el recurso.

El Honorable Senador señor Orpis propuso, como forma de evitar el perjuicio resultante de la dilación, que se instaure un

procedimiento breve y sumario para pronunciarse sobre la suspensión y reiteró que la intervención del juez es prácticamente nula, lo que no le parece sano, ya que no se le permite discernir respecto de la conveniencia de decretar o no la suspensión que solicita el Superintendente. Finalmente, señaló que el rechazo de la solicitud por el juez no impide que el Superintendente reitere su petición.

La Comisión, considerando las indicaciones señaladas y el debate surgido a propósito de las mismas, acordó reemplazar el número 9 contenido en el literal f), por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

Esta redacción difiere de la aprobada en general en los siguientes aspectos:

- reemplaza el párrafo tercero original --que disponía que el juez debía suspender al síndico cuya remoción fuera solicitada por el Superintendente-- por otro, que condiciona la suspensión, que también puede ser decretada de oficio por el tribunal, a los casos en que el juez estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o

considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales de remoción;

- incorpora un párrafo cuarto, nuevo, que faculta al juez para suspender de oficio al síndico, si hay antecedentes que lo justifiquen suficientemente.

Como consecuencia de este acuerdo y en concordancia con el mismo, fueron votadas las indicaciones N°s 15 a 17.

**- La indicación N° 15 fue aprobada con enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

**- La indicación N° 16 fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis.**

**- La indicación N° 17 fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Letra i)

El literal i) del número 1 agrega dos incisos, segundo y tercero, nuevos, al artículo 8° de la Ley de Quiebras.

El inciso segundo que se incorpora impone al síndico la obligación de probar que ha actuado en conformidad con las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen, en aquellos casos en que la Superintendencia le represente cualquier infracción o irregularidad en su desempeño.

El inciso tercero otorga a la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> otorga a los funcionarios que señala.

La **indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la eliminación de este literal.

La asesora del Honorables Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei, fundó la indicación señalando que la norma cuya eliminación se propone presume la culpabilidad del síndico, invirtiendo el peso de la prueba respecto de las normas del derecho común y afectando con ello su derecho a defensa.

---

<sup>1</sup> El precepto citado permite a los fiscales judiciales y a los defensores públicos retirar de los tribunales los expedientes en los cuales deben dictaminar.

Además precisó que la indicación debe entenderse formulada sólo al primero de los incisos incorporados por el literal i).

El señor Superintendente de Quiebras explicó que el literal cuya supresión se propone intenta proteger el sistema contra argumentaciones hechas de mala fe. En efecto, en el primero de los nuevos incisos que se introducen no se modifica el peso de la prueba, sino que se reafirma lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, que dispone que corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas. Agregó que, en este caso, la situación es la misma, pero aplicada a los síndicos, ya que cuando la Superintendencia de Quiebras hace observación al síndico por infracción de ley, reglamento u otra obligación preestablecida, el síndico debe probar que cumplió.

Agregó que se reproduce esta regla general para no dejar lugar a dudas respecto de que la obligación está impuesta por la ley y no es necesario obtener su declaración en tribunales.

Indicó que el síndico no puede ser eliminado de la nómina nacional por el hecho de no cumplir con sus obligaciones –como se planteó en el curso del debate--, ya que se precisa que el Ministerio de Justicia dicte un decreto de exclusión de la nómina o bien que la remoción sea decretada por el tribunal, como consecuencia de una solicitud hecha por el Superintendente de Quiebras.

El Honorable Senador señor García manifestó su inquietud por el hecho que se exija al síndico probar que ha actuado en conformidad con las normas jurídicas que rigen su actividad.

Sobre el particular, el señor Superintendente explicó que la obligación del síndico de probar que ha actuado conforme a derecho surge cuando la Superintendencia, en forma previa, le ha representado una infracción o irregularidad en su desempeño. Agregó que, en todo caso, el síndico cuenta con la posibilidad de reclamar en tribunales.

La Comisión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el debate surgido a propósito de esta indicación, acordó modificar el inciso segundo incorporado por el literal i) y consultarlo en los siguientes términos:

“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas

precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.”.

El señor Superintendente de Quiebras manifestó su conformidad con el acuerdo alcanzado, señalando que las obligaciones del síndico están determinadas por la ley, los reglamentos y las instrucciones. Añadió que si la Superintendencia representa el incumplimiento de obligaciones al síndico, corresponde a éste acreditar que ha cumplido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

**- El acuerdo fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis. Con la misma votación se dio por rechazada la indicación N° 18.**

N° 2

El número 2 modifica el artículo 16 de la Ley de Quiebras, que señala como requisitos para ser síndico el estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad o instituto profesional o técnico del Estado o reconocidos o aprobados por éste; experiencia calificada en las áreas económica, comercial o jurídica no menor a tres años, contados desde la recepción del título, además de idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La modificación consiste en limitar las posibilidades de ser nombrado como síndico a quienes cuenten con título profesional de ingeniero civil o comercial o agrónomo o contador auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

El párrafo segundo impone a la Superintendencia la obligación de establecer, como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos, un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Añade que los síndicos que forman parte de la nómina deberán ser examinados cada tres años y que quedarán excluidos de ella en el evento de reprobado dos veces consecutivas. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que el síndico que hubiera reprobado podrá volver a rendir el examen el año siguiente.

El párrafo tercero faculta al Ministro de Justicia para que --mediante decreto supremo fundado y emitido previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva--, pueda limitar, en determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos, por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional.

La **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el inciso primero del artículo 16 propuesto, por otro, que dispone que para ser nombrado síndico, se precisan dos requisitos, a saber:

- estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudios se hayan aprobado por éste, y

- contar con experiencia calificada en el área económica, comercial o jurídica no inferior a tres años, contados desde la recepción del título.

Cabe señalar que la norma propuesta por la indicación repone la norma vigente, con la sola excepción de que no requiere que el candidato a síndico tenga idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La asesora señora Matthei fundó esta propuesta calificando de excesivo exigir mayores requisitos que los actualmente vigentes para ser síndico. Recalcó que corresponde a los acreedores decidir a quién van a nombrar y que es posible encomendar la realización de los bienes del fallido a un técnico, empresario o comerciante.

La **indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el inciso segundo del artículo 16 propuesto.

La asesora señora Matthei fundó la indicación señalando que la calificación de idoneidad del síndico por parte de la autoridad se presta para tráfico de influencias y otras formas de corrupción. Agregó que no corresponde a la Superintendencia calificar los conocimientos de los síndicos, por cuanto, conforme al sistema de nombramiento de éstos, son los acreedores los que los eligen y, por tanto, deben ser ellos los que califiquen las características de la persona que proponen.

Las indicaciones N° 19 y 20 fueron tratadas conjuntamente por la Comisión.

La señora Matthei reiteró que las menores exigencias para ser síndico favorecen la posibilidad de contar con un mayor número de ellos y agregó que existen muchas quiebras de poca monta que pueden ser perfectamente asumidas por personas que, sin ser profesionales, pueden cumplir este rol en forma eficiente.

El señor Superintendente de Quiebras expresó que, históricamente, se sustituyó el sistema de administración privada por

uno estatal, debido a que existía corrupción y se optó por entregar la administración de las quiebras a un organismo público. Posteriormente, el año 1982, se volvió al sistema de administración privada. con menor liberalidad que en el Código de Comercio, a fin de resguardar una función tan delicada como la de administrar la quiebra.

Agregó que el síndico lleva un juicio ejecutivo colectivo, en que ejerce funciones jurisdiccionales delegadas, que de otra forma serían cumplidas por el tribunal correspondiente y concluyó señalando que el Ejecutivo propone este cambio, aprobado en general, como forma de reforzar el sistema privado de administración de las quiebras, entregando la función de síndicos a profesionales experimentados e idóneos, y dotando al sistema de mayor transparencia y mejor fiscalización.

El Honorable Senador señor Lavandero fue de opinión de mantener el texto aprobado en general, que hace mayores exigencias que la ley vigente y que la indicación sustitutiva en análisis.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, hizo presente que las políticas de modernización del Estado han fijado una línea de profesionalización de la función pública, que busca otorgar atención y servicios de calidad.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que el artículo 16 del proyecto aprobado en general es muy restrictivo, puesto que excluye a los técnicos. Señaló que existen quiebras de tipos y magnitudes muy variados, lo que hace recomendable ofrecer a los acreedores, que son los primeros llamados a designar al síndico, una gama de personas muy calificadas, pero de diversas especialidades. A su juicio, los años de experiencia son mejor garantía de idoneidad que la mera posesión de un título.

La asesora señora Matthei expresó que, por una inadvertencia, no se presentó oportunamente una indicación para suprimir el inciso final del artículo 16, o para acotar la atribución que él otorga al Ministro de Justicia, pues en los términos en que esa disposición está concebida puede dar margen a un tráfico de influencias.

El señor Superintendente de Quiebras reiteró que la experiencia de más de veinte años de aplicación de la ley N° 18.175 muestra que las exigencias muy liberales impuestas para ser síndico han dado por resultado que algunos de ellos revelen una calidad mediocre. En las quiebras los síndicos se enfrentan a los más versados profesionales de los más importantes estudios de abogados del país, porque los pequeños deudores desaparecen, no quiebran. Por ello, el proyecto busca elevar los requisitos que aseguran idoneidad y probidad y así mejorar el sistema de administración privada de las quiebras.

Explicó que el examen fue inicialmente propuesto con carácter facultativo y sólo para el ingreso a la nómina, y que la Cámara de Diputados lo hizo obligatorio y periódico. Concordó en que si se exige a los candidatos título y experiencia, este mecanismo de pruebas pierde mucha relevancia, e hizo ver que la Asociación de Síndicos se ha declarado partidaria de los exámenes, porque aseguran un cierto nivel de calidad. Agregó que los exámenes deben ser generales y uniformes y pueden ser delegados en las universidades.

Respecto de la posibilidad de limitar transitoriamente el ingreso de síndicos a la nómina, aclaró que es una norma solicitada por la Superintendencia, en atención a que su reducida dotación de personal es un obstáculo para el ejercicio de las funciones en todo el territorio; en efecto, añadió, el Servicio cuenta con diez abogados para fiscalizar la actividad de ciento veinte síndicos. Además, la facultad resulta atemperada por la participación de un tribunal superior que debe informar favorablemente la medida.

El Honorable Senador señor Lavandero se manifestó partidario de que los síndicos sean abogados, porque la mayor parte de los asuntos que deben resolver son de carácter jurídico. Estuvo también por mantener los exámenes de forma obligatoria, pues un título no es, por sí solo, garantía de calidad ni de actualización. Hizo presente que el modelo de acreditación de idoneidad mediante pruebas repetidas se utiliza también en el caso de los profesores y de los agentes de seguros.

Subrayó la conveniencia del último inciso del artículo 16, que permite al Ministro de Justicia, con acuerdo de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, suspender el ingreso de nuevos síndicos a la nómina cuando exista un exceso de los mismos en el país o en una región. Expresó que esa disposición puede evitar lo que ocurre en otros ámbitos, en que proliferan profesionales y técnicos que no tienen cupo laboral y pasan a engrosar el contingente de cesantes calificados.

Los Honorables Senadores señores Cariola y García observaron que la denominación que corresponde emplear en este precepto es “contador público” y no “contador auditor”, dado que esta última supone una especialización, la auditoría, que excluiría a un vasto número de contadores formados en la enseñanza superior.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que, si la idoneidad va a ser juzgada por el Ministerio de Justicia, el examen resulta reiterativo y superfluo. En todo caso, de mantenerse los exámenes a que alude el inciso segundo, y la posibilidad que da el inciso tercero para suspender el ingreso a la nómina, ambas disposiciones deben ser facultativas.

En definitiva, la Comisión coincidió en las siguientes ideas: no exigir una doble calificación de la idoneidad; fijar un examen general y no discriminatorio para optar a integrar la nómina de síndicos; facultar a la Superintendencia para convocar a otros certámenes que permitan verificar que los conocimientos y aptitudes de los síndicos se mantienen vigentes y actualizados, y acotar la facultad del inciso tercero, que permite restringir el ingreso a la nómina si hay un número excesivo de síndicos.

Considerando los planteamientos efectuados durante el debate, la Comisión acordó redactar el artículo 16 en los siguientes términos:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o de contador auditor o contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplaran exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar, con la debida anticipación, las materias que incluirán los exámenes.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos.”.

**- La nueva redacción del artículo 16, con excepción de sus incisos tercero y sexto, fue aprobada con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Respecto del inciso tercero, se sometió a votación el carácter facultativo u obligatorio del examen de conocimiento que deben rendir los síndicos que integran la nómina nacional, prevaleciendo la posición de establecerlo en forma obligatoria, por mayoría.

**- Se pronunciaron a favor de hacerlo obligatorio los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero y por darle carácter facultativo los Honorables Senadores señores Cariola y García, absteniéndose el Honorable Senador señor Orpis. En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a efectuar una segunda votación, en la cual el Honorable Senador señor Orpis optó por la obligatoriedad del examen, aprobándose el inciso en los términos señalados, por tres votos contra dos.**

**- El inciso sexto fue aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero y con el voto en contra del Honorable Senador señor Orpis.**

**- Como consecuencia del acuerdo anterior, fueron rechazadas las indicaciones N°s 19 y 20, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

A fin de consolidar estos acuerdos, todos los Comités del Senado, por unanimidad, fijaron un plazo extraordinario, dentro del cual los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis formalizaron las indicaciones relativas a los dos incisos que no fueron aprobados por unanimidad.

#### N° 4

Este numeral incorpora un artículo 21 bis, nuevo, que impone a todo síndico incluido en la nómina la obligación de constituir una caución para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, la que deberán mantener vigente mientras subsista su responsabilidad como tal.

La caución, por un monto de dos mil unidades de fomento, podrá consistir en boleta bancaria de garantía u otra equivalente, conforme a las normas generales que imparta la Superintendencia; el

documento que deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

En este numeral recae la **indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Novoa, que propone su supresión.

La asesora señora Matthei fundó la indicación expresando que la obligación de rendir caución restringe indebidamente el ejercicio de la actividad de síndico. Agregó que una garantía por dicho monto sólo podrá ser otorgada por quienes cuenten con un gran patrimonio y resultarán discriminados quienes, no obstante ser capaces y probos, no tengan recursos suficientes. Finalmente, sostuvo que nada obsta a que, en cada caso los acreedores exijan alguna garantía al síndico, si les parece necesario.

El señor Superintendente de Quiebras contra argumentó señalando que los síndicos ejercen una actividad pública y que su administración compromete bienes ajenos, cuya cuantía puede llegar a ser considerable. Puntualizó que es una sola caución, que debe mantenerse vigente por todo el tiempo que el síndico esté en funciones y no depende del número ni del volumen de las quiebras que administre. En este aspecto, dijo, se ha seguido el modelo aplicado a los agentes de seguros y de aduanas.

Agregó que a los acreedores minoritarios usualmente no les cabe participación en el nombramiento del síndico, por lo que se trata de darles la garantía mínima de que existirá un bien sobre el cual puedan ejercer su derecho general de prenda si el administrador de la quiebra incurre en responsabilidades civiles.

El Honorable Senador señor Cariola dijo que entiende que el origen del artículo propuesto puede estar en algunos abusos cometidos por algún síndico, pero que no se debe legislar sobre la base de los casos de excepción, sino que para establecer la regla general.

En muchos casos el monto estipulado en este artículo resultará irrisorio. Pero también habría en ello una barrera a la entrada de nuevos síndicos, si la situación patrimonial de los candidatos les impide constituir la garantía o ella se les hace muy gravosa. Propuso consultar una facultad para que la junta de acreedores pueda exigirla cuando lo estime conveniente y para fijar su monto y extensión en el tiempo.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que las exigencias que impone la ley, como en este caso, materializan la seguridad que está obligado a proporcionar el Estado a todas las personas que intervienen en actividades sociales y económicas y no importan restricción o discriminación de ninguna especie.

El señor Superintendente planteó que una alternativa a este precepto sería consignar la obligación de que la primera junta de acreedores deba resolver obligadamente si exigirá caución y, en el evento de que así lo determine, cuáles serán sus términos.

La Comisión acogió esta última proposición y convino en aprobar una nueva redacción del artículo 21 bis que entrega a la junta de acreedores la responsabilidad de decidir, en su primera reunión ordinaria, si exige al síndico una garantía de fiel desempeño y, en caso de que así lo acuerde, deberá señalar el tipo de garantía necesaria y el monto de la misma. Asimismo, acordó establecer que el síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.

**- Este acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis. Con la misma votación fue desechada la indicación N° 21.**

N° 5  
Letra b)

El número 5 efectúa diversas modificaciones al artículo 22 de la Ley de Quiebras, que señala los casos en que los síndicos dejarán de formar parte de la nómina nacional.

El literal b) afecta al número 3 del citado artículo 22, que señala como causal de exclusión de la nómina el negarse, sin motivo justificado, a aceptar una designación.

La modificación consiste en consignar este caso como número 7, e incorporar un número 3, nuevo, que incluye como causal de eliminación el hecho de que el síndico intervenga, a cualquier título, en quiebras que no estén o hayan estado a su cargo, salvo actuaciones que le competan como síndico, como acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal conforme al artículo 43 del Código Civil y de lo previsto en el artículo 28.<sup>2</sup>

En la letra b) del número 5 del artículo único del proyecto, inciden las indicaciones N°s 22, 23 y 24.

La **indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el número 3 nuevo.

La asesora señora Matthei expresó que el precepto que se desea eliminar atenta contra la libertad de los síndicos para ejercer su profesión. Si en el ejercicio del cargo incurren en una ilicitud deben

---

<sup>2</sup> El artículo 28 permite al síndico delegar parte de sus funciones en mandatarios escogidos entre las personas que integran la nómina nacional.

ser sancionados conforme a las normas generales. Estimó que la frase “a cualquier título” es excesivamente amplia.

Las otras dos indicaciones fueron formuladas por el Honorable Senador señor Romero, son sustitutivas del número 3 y están planteadas una en subsidio de la otra.

La **indicación N° 23**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el número 3 que se propone por otro, que difiere del aprobado en general sólo en cuanto agrega entre las circunstancias que determinan la exclusión, la de actuar como abogado o mandatario de acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

La **indicación N° 24**, subsidiaria de la anterior, tiene por fin reemplazar el número 3, por el siguiente:

“3. Por intervenir como asesor a cualquier título de otros síndicos, en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan de conformidad a lo previsto en el artículo 28. En el caso de la delegación parcial de funciones establecida en dicho artículo, esta deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores;”.

El señor Superintendente manifestó que el número 3 aprobado en general busca impedir que los síndicos intervengan en quiebras como abogados del fallido o de acreedores y evitar que se formen asociaciones de hecho entre síndicos, asesores y abogados. Explicó que ello da origen a conflictos de intereses que conspiran contra la transparencia en la administración de las quiebras. Reconoció que la oración final de la indicación N° 24, sobre aprobación por la junta de acreedores de la delegación parcial de facultades de un síndico en otro, es acertada y llena un vacío de la iniciativa.

Explicó que un síndico puede ser abogado de una persona hasta que ésta caiga en quiebra, procedimiento en el que estará impedido de participar, en virtud de esta prohibición.

El profesor señor Juan Pablo Román añadió que este es un aspecto crucial del proyecto, que persigue profesionalizar la actividad de los síndicos, como en los países de más avanzada cultura económica. Hizo presente que la Asociación que los agrupa en Chile sólo reúne a los más antiguos y que ella no desempeña actividades gremiales, de capacitación ni normativas, como en otras partes. La limitación que se impone a los síndicos está plenamente justificada, concluyó, y las indicaciones abren brechas que hacen posible lo que se desea impedir.

**- La Comisión rechazó por unanimidad las indicaciones N<sup>os</sup> 22 y 23, con los votos de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Lavandero y, con igual votación, aprobó la segunda oración de la indicación N<sup>o</sup> 24, rechazando el resto.**

-----

Como consecuencia del acuerdo alcanzado por la Comisión respecto del inciso cuarto del artículo 16 de la ley N<sup>o</sup> 18.175, se acordó incorporar entre las causales de eliminación de la nómina nacional de síndicos, consagradas por el artículo 22, la de reprobación por segunda vez el examen de conocimientos impuesto por el mencionado inciso cuarto.

La nueva causal será incorporada como numeral 13, nuevo, del artículo 22 de la Ley de Quiebras.

Considerando la inclusión de este numeral 13, nuevo, y con el fin de sistematizar adecuadamente las causales consignadas en el citado artículo 22, se produjeron ajustes en la numeración de las mismas, como consta en el Número 5, letras g) y h), del capítulo de modificaciones.

**- El acuerdo fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

Letra i)

Este literal incorpora tres incisos nuevos al artículo 22 de la Ley de Quiebras, los que serán el cuarto, quinto y sexto de la misma disposición.

El inciso cuarto señala que, no obstante la cesación del síndico en el cargo, éste mantendrá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiera haber incurrido.

El inciso quinto dispone que el síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

El inciso sexto regula la situación de incumplimiento de la obligación de entregar los bienes y antecedentes de la

quiebra, convenio o cesión o de la de rendir su cuenta de administración. Al efecto, dispone que el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento bajo apercibimiento de multa no superior a sesenta unidades tributarias mensuales o arresto de hasta seis meses, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la ley N° 18.175.

La **indicación N° 25**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar, en el nuevo inciso quinto propuesto, la expresión “convenio”, y la coma que la precede.

**- Siguiendo el criterio adoptado con anterioridad, al resolver sobre la indicación N° 1, la Comisión rechazó ésta, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Lavandero.**

La **indicación N° 26** es del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar, en el mismo inciso quinto, las palabras “dentro de cinco días” por “dentro de treinta días”.

El Superintendente de Quiebras hizo presente que el plazo de treinta días que se propone es muy largo, considerando que durante ese tiempo la quiebra queda sin síndico y que no es conveniente que se paralice su administración por tanto tiempo.

El profesor señor Raúl Varela agregó que el síndico no sólo debe entregar los antecedentes sino que también debe entregar los bienes de la quiebra.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.**

La **indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Romero, es para reemplazar el encabezamiento del nuevo inciso sexto propuesto, por el siguiente:

“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en caso de incumplimiento de esta obligación”.

El señor Superintendente hizo presente que la frase propuesta consigna de manera expresa una regla general del derecho, que está vigente y resulta aplicable en la especie, aún sin esa mención.

Puesta en votación la indicación, se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor García, lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y se abstuvo el Honorable

Senador señor Lavandero. Visto el resultado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la votación se repitió de inmediato, sumándose en esta oportunidad al rechazo el voto del Honorable Senador señor Lavandero.

**- En consecuencia, la indicación N° 27 resultó rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis, contra uno, del Honorable Senador señor García.**

#### N° 6

El número 6 reemplaza el artículo 24 de la Ley de Quiebras, que enumera a quienes no podrán ser designados síndicos en una quiebra, a saber:

1.- El cónyuge, los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad del fallido, persona natural, o de los administradores, acreedores y deudores del fallido;

2.- Los acreedores y deudores del fallido y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra;

3.- Los administradores del fallido que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores del fallido, y

4.- Los síndicos cuya cuenta se encontrare sometida a conocimiento del tribunal competente.

El proyecto reemplaza este artículo por otro, en el mismo sentido, que enuncia las inhabilidades para ser designado síndico en una quiebra, convenio o cesión de bienes.

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro

de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.

El señor Superintendente explicó que la regla del número 4 responde a una petición de la Asociación de Síndicos, porque, actualmente, cualquier objeción a la cuenta provoca la inhabilidad, lo que, en ocasiones, es aprovechado por algún acreedor que ha quedado descontento con la actuación del síndico.

La fórmula propuesta en el proyecto, en cambio, da origen a un incidente y la inhabilidad que no es respaldada por la Superintendencia no opera de inmediato.

La **indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el número 4 del artículo 24, por otro del siguiente tenor: “4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos, y”.

**- La indicación N° 28 fue retirada, considerando los argumentos tenidos a la vista al debatir la indicación N° 4.**

La Comisión, con el fin de perfeccionar la redacción de la norma, acordó reemplazar, en el número 4 del artículo 24, la frase “Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta”, por “Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras”.

**- Esta corrección fue acordada por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

- - - - -

Nº 7  
Letra a)

Este numeral modifica el artículo 25 de la Ley de Quiebras, disposición que se refiere a la designación provisional de síndicos titular y suplente.

Las modificaciones que incorpora se sistematizan en dos letras. La primera de ellas introduce, en el inciso primero del citado artículo 25, una referencia al artículo 44 de la Ley de Quiebras, en conformidad con el cual debe efectuarse la designación provisional de síndico cuando la quiebra es pedida por un acreedor.

La Comisión advirtió que a esta referencia interna debe agregarse otra, al artículo 42 de la Ley de Quiebras, que establece el procedimiento aplicable a la designación de síndico cuando la quiebra es solicitada por el propio deudor.

**- Se aprobó con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

Nº 9

El Nº 9 sustituye el artículo 29 de la Ley de Quiebras, que señala al síndico un plazo para presentar la cuenta definitiva de su gestión a la junta de acreedores, el que se cumple a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubieran vencido los plazos establecidos en los artículos 109 y 130<sup>3</sup>. Excepcionalmente deberá rendirla antes si se agotan los fondos, se han pagado los créditos reconocidos o los acreedores se desisten de la quiebra o remiten sus créditos. También deberá rendir cuenta cuando cese anticipadamente en el cargo.

El inciso segundo agrega que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que confiere a la junta de acreedores el artículo 116, esto es, recibir informes periódicos y proposiciones del síndico, resolver sobre la continuación del giro, designar administrador y recibir sus cuentas parciales, todo ello sin perjuicio de adoptar los acuerdos que la junta estime necesarios.

La modificación consiste en reemplazar el artículo 29 por otro, que consigne la obligación del síndico de rendir cuentas

---

<sup>3</sup> Esas normas, en términos generales, señalan un plazo de seis meses, contado desde la primera junta de acreedores, para la realización del activo, término que el juez puede prorrogar por una sola vez.

periódicas y provisorias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazo que disponga la Superintendencia, plazo que no podrá exceder de seis meses.

El inciso segundo previene que el pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no constituye un obstáculo para objetar la cuenta definitiva.

Finalmente, el inciso tercero confiere a la Superintendencia la facultad de imponer al síndico que no presente cualquiera de las cuentas provisorias, una multa a beneficio fiscal de hasta quince unidades de fomento.

La **indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la eliminación del número 9.

La asesora señora Matthei fundó esta indicación expresando que la obligación del síndico de rendir cuentas provisorias, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras, es innecesaria, ya que actualmente el artículo 116 señala que el síndico debe presentar informes periódicos a la junta, la cual debe pronunciarse sobre ellos.

No obstante, considerando los argumentos tenidos a la vista al debatir la indicación N° 4, el Honorable Senador señor Novoa retiró esta indicación.

**- Fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 30**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto, por otro, que precisa que el pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no impide a la junta o al fallido objetar la cuenta definitiva.

**- Fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

N° 10

El número 10 modifica el artículo 30 de la Ley de Quiebras, que señala a la junta de acreedores y al fallido un plazo de treinta días, contado desde la notificación de la resolución que tuviere por presentada la cuenta, para pronunciarse sobre la misma, entendiéndola aprobada si no es objetada dentro de dicho término. El rechazo de la cuenta deberá ser fundado.

Las modificaciones se sistematizan en tres literales.

El literal a) consulta, como inciso primero del artículo 30, el actual inciso primero del artículo 29, con modificaciones adecuadoras, y señala al síndico un plazo máximo de treinta días para rendir la cuenta definitiva de su gestión, contado desde que venzan los plazos establecidos en los artículos 109 y 130, ya mencionados.

El literal b) incorpora el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30 y el c) agrega los incisos tercero y cuarto, nuevos, que señalan el procedimiento para la presentación y aprobación de la cuenta definitiva.

En efecto, el nuevo inciso tercero dispone que la cuenta definitiva se presentará al tribunal, que ordenará su notificación por aviso, que contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. El tribunal citará a junta de acreedores, a celebrarse el decimoquinto día contado desde la notificación. Junto con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico remitirá copia de ella a la Superintendencia.

El nuevo inciso cuarto establece que, desde la fecha fijada para la junta, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras dispondrán de treinta días hábiles para objetar la rendida por el síndico.

La **indicación N° 31**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone una nueva fórmula que mantiene la idea central incorporada por el numeral en comentario, excluyendo el inciso segundo del actual artículo 29 y elimina la facultad de la Superintendencia para objetar la cuenta rendida por el síndico.

En vista de los acuerdos previamente alcanzados, se optó por el retiro de la indicación.

**- Fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 32**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, coincide parcialmente con la anterior, ya que propone eliminar, en el inciso cuarto que se propone incorporar al artículo 30, la referencia a la Superintendencia de Quiebras, como titular del derecho a objetar la cuenta del síndico.

**- Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorables Senador señor García.**

Nº 11

El número 11 modifica el artículo 31 de la Ley de Quiebras, disposición que otorga al síndico un plazo de diez días, contado desde las observaciones a la cuenta, para responder fundadamente en el evento de que la junta de acreedores o el fallido no la aprueben. Si a pesar de la respuesta la junta o el fallido insisten en su reprobación, el tribunal resolverá, previo informe de la Superintendencia, que será evacuado dentro de cuarenta días

La modificación adecúa la disposición en comentario a cambios incorporados en la Ley de Quiebras por este proyecto de ley; especifica que las objeciones se notificarán por cédula; indica que se dará traslado de la contestación fundada de las objeciones a cada uno de los objetantes, por el término de diez días, y disminuye de cuarenta a treinta días el plazo otorgado a la Superintendencia para evacuar su informe.

La **indicación Nº 33**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar la facultad de la Superintendencia de Quiebras de objetar la cuenta, limitándola al acreedor y al fallido.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorable Senador señor García.**

La **indicación Nº 34**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el artículo 31, la preposición “de”, la primera vez que aparece, y sustituir los términos “, el fallido o la Superintendencia” por la conjunción disyuntiva “o”.

La asesora señora Matthei manifestó que esta indicación fue formulada en concordancia con la que proponía eliminar la facultad de la Superintendencia de objetar la cuenta, la que fue retirada.

**- La indicación Nº 34 fue retirada.**

Nº 12  
Letra d)

El número 12 modifica el artículo 32 de la Ley de Quiebras, que señala las causales de cesación en el cargo de síndico.

Las modificaciones incorporadas por el numeral 12 se consignan en cuatro literales.

El literal a) concuerda esta norma con las modificaciones introducidas en la Ley de Quiebras, al precisar que se trata de causales de cesación del cargo de síndico en la quiebra, convenio o cesión de bienes.

El literal b) efectúa adecuaciones y enmiendas formales.

El literal c) reemplaza la causal relativa a una inhabilidad sobreviniente de aquellas indicadas en el artículo 17<sup>4</sup>, por otra, que especifica que la cesación operará por alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24<sup>5</sup>. Además, consagra la obligación del síndico de dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecta; dispone que el incumplimiento de la obligación anterior constituye falta grave; que el síndico cesa en el cargo como consecuencia de la declaración de inhabilidad, y precisa que la declaración de inhabilidad no es oponible a terceros de buena fe.

El literal d) elimina la causal de remoción conforme a lo dispuesto por el número 9 del artículo 22, esto es, por haber incurrido el síndico en faltas graves o reiteradas, o en irregularidades en su desempeño. Esta supresión es consecuencia de las nuevas disposiciones aprobadas como número 9 del artículo 8º de la ley Nº 18.175.

La **indicación Nº 35**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el literal d) para instaurar una nueva causal de cesación en el cargo de síndico, consistente en la remoción dispuesta por el juez o la revocación acordada por la junta de acreedores, en conformidad a lo dispuesto en el número 9 del artículo 22.

**- Fue retirada.**

Nº 13

El número 13 incide en el artículo 33 de la Ley de Quiebras, que dispone que los honorarios de los síndicos se considerarán dentro de los gastos de la quiebra.

---

<sup>4</sup> Quiebra, condena por crimen o simple delito, ejercicio de cargo o función públicos y exclusión de la nómina.

<sup>5</sup> Parentesco, ser acreedor, deudor o administrador del fallido o tener interés directo o indirecto en la quiebra.

Este numeral reemplaza dicho artículo por otro, que regula los honorarios del síndico señalando que la remuneración única por el ejercicio de sus funciones será el honorario que se determine conforme al artículo 34. Agrega que el honorario constituirá gasto de administración de la quiebra y que, con cargo al mismo, el síndico pagará los gastos de oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores y cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido y la parte del honorario del ministro de fe para la incautación a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. La norma concluye señalando que lo anterior no será aplicable a los gastos de administración de la quiebra comprendidos en el inciso primero del artículo 111, los que deben ajustarse a las instrucciones de la Superintendencia.

El inciso segundo prohíbe al síndico percibir de la quiebra, personalmente o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los que pudieran corresponderle como administrador de la continuación del giro.

La **indicación N° 36**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir la segunda y la tercera oraciones del inciso primero del artículo 33 que se propone, por la siguiente: "Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear todos los gastos de su gestión, con excepción de los gastos comprendidos en el inciso primero del artículo 111."

El proyecto enumera los gastos que están comprendidos en el honorario del síndico y la indicación reduce dicha enumeración a una frase general.

La asesora Matthei fundó esta indicación señalando que al proponer la sustitución de la lista de gastos enunciada por el proyecto por una referencia general a los gastos de la gestión del síndico, se pretende evitar que los gastos no enunciados en ella deban someterse a un estatuto jurídico distinto al de aquellos incluidos en la lista.

El Honorable Senador señor García consultó sobre la conveniencia de efectuar una enumeración de gastos, en circunstancias que una frase general, como la propuesta por la indicación, es suficientemente comprehensiva.

Sobre el particular, el señor Superintendente de Quiebras explicó que se trata de una justificación histórica, que tiene por finalidad evitar que los síndicos aumenten sus honorarios mediante el expediente de contratar agentes que le auxilien en el ejercicio de su función, lo que es de común ocurrencia y constituye una vía poco ortodoxa para

incrementar la remuneración del síndico. Agregó que, al elaborar el proyecto, se consideró que el síndico debe contar con la infraestructura y el personal necesarios para desarrollar su tarea, y no es admisible que cargue el pago de estos ítems a la quiebra ni menos aún a cada quiebra que asuma.

Por su parte, el profesor señor Raúl Varela hizo presente que existe una tabla de honorarios que comprende todo lo que obligatoriamente desembolsará el síndico por concepto de abogados, contadores y otros asesores. Añadió que la tabla vigente es irrisoria, por lo que se elaboró una nueva, que incluye todos los gastos y que, concordada con una disposición como la propuesta por la indicación, daría lugar a que la tabla, que ya ha sido actualizada y aumentada respecto de la actual, se viera incrementada al cobrarse además “los gastos de su gestión”.

**- La indicación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García y Gazmuri y el voto disidente del Honorable Senador señor Orpis.**

#### Nº 14

El número 14 incide en el artículo 34, que dispone que los honorarios del síndico provisional que no sea ratificado por la junta de acreedores, o los del síndico definitivo que cese anticipadamente en el cargo, serán acordados entre éstos y la junta de acreedores y, a falta de acuerdo, por el tribunal de la quiebra. En caso de que el síndico titular se encuentre suspendido y sea reemplazado por un suplente, los honorarios de este último serán fijados por el juez, con cargo al emolumento del titular.

El numeral 14 en comentario traslada el actual artículo 34 como artículo 35, e incorpora un artículo 34, nuevo, que consagra la proporcionalidad entre el honorario del síndico y el monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, con la excepción de lo dispuesto para el primer tramo por la tabla que incorpora.

El inciso segundo dispone que el primer tramo de la tabla se calculará sobre la base de los ingresos de la quiebra, cuando no haya repartos o cuando el honorario del síndico resultante de los repartos sea inferior a las 15 unidades de fomento y, en estos casos, el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

El inciso tercero establece que el síndico, en todos los repartos de fondos que efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

El inciso cuarto señala que, para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla se aplicará progresivamente, a partir del respectivo tramo. Por lo tanto, para la aplicación

de la tabla y la determinación del porcentaje de honorario que corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

El inciso quinto agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la junta de acreedores podrá convenir y fijar un honorario distinto al establecido en este artículo.

El inciso sexto dispone que, para acordar un honorario superior al de la tabla, se precisa el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso, a su propio cargo, correspondiéndoles sólo a ellos el pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la junta será título ejecutivo para efectuar el cobro de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

El inciso séptimo concluye señalando que la junta de acreedores podrá convenir, en casos urgentes, anticipos que, en total durante la quiebra, no pueden exceder de cuatrocientas unidades de fomento.

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el inciso sexto del artículo 34, nuevo, propuesto, por otro que requiere, para acordar un honorario superior al de la tabla, el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los acreedores con derecho a voto.

El señor Superintendente de Quiebras indicó que la indicación en comento desvirtúa el sistema de remuneración del síndico. Explicó que, en el proyecto, la tabla de honorarios determina lo que debe percibir el síndico, pero se permite que, excepcionalmente, uno o más de los acreedores puedan preferir pagar más, de su bolsillo, sin afectar a los otros.

El Honorable Senador señor García hizo presente su inquietud por el hecho que el proyecto permita que haya acreedores de dos tipos, los que pagan menos y los que pagan más.

En el mismo sentido se manifestó el Honorable Senador señor Orpis, quien señaló que la existencia de acreedores que pagan más puede redundar en que se les de una consideración especial, lo que no es justo para aquellos que pagan el honorario regular.

El asesor señor Juan Pablo Román hizo presente que hay créditos prededucibles, que merman la masa en perjuicio de los

acreedores valistas, entre los que se encuentra el honorario del síndico. Indicó que el proyecto establece que de la masa sólo se puede sacar el monto señalado para honorarios por la tabla; sin embargo, dada la alta complejidad de la quiebra, algunos acreedores pueden convenir una remuneración mayor, acuerdo que se adopta en la junta de acreedores, en forma pública, lo que precave irregularidades como las sugeridas previamente por los señores Senadores. El acuerdo se consigna en el acta de la junta de acreedores, que también es pública y constituye título ejecutivo para su cobro.

Puesta en votación la indicación, se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor García, lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero. Visto el resultado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la votación se repitió de inmediato, sumándose en esta oportunidad al rechazo el voto del Honorable Senador señor Lavandero.

**- En consecuencia, la indicación N° 37 resultó rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis, y uno a favor, del Honorable Senador señor García.**

La **indicación N° 38**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir el inciso final del artículo 34 nuevo propuesto, por otro, que permite al síndico percibir como anticipo, a cuenta de honorarios, la suma que convenga con la junta de acreedores o, a falta de acuerdo, el cincuenta por ciento de la que resulte de aplicar los tramos señalados anteriormente a los fondos de la masa, a medida de sus ingresos a ella.

La asesora señora Matthei hizo presente que la indicación otorga a la junta de acreedores la facultad de convenir anticipos con el síndico, ya que son ellos los genuinos interesados en la gestión desarrollada por el síndico y son sus intereses los que se encuentran en juego.

El asesor de la Superintendencia de Quiebras, señor Raúl Varela, expresó que el sentido del mensaje que se envía con el proyecto en este tema es invitar al síndico a repartir, ya que se les permite percibir honorarios en cuanto efectúen repartos. Añadió que la indicación resulta aún más discutible, desde la óptica descrita, pues no se exige acuerdo de la junta para adelantos de hasta el cincuenta por ciento del monto que se indica.

El Honorable Senador señor García señaló que le parece lógico que la junta pueda acordar con el síndico el pago de anticipos,

en la medida que reciba ingresos. Añadió que el límite de cuatrocientas unidades de fomento, contemplado por el texto aprobado en general, es exiguo, considerando que hay quiebras cuantiosas, en que ese monto parece insuficiente.

Los Honorables Senadores señores Lavandero y Gazmuri coincidieron en rechazar la indicación debido a que la misma faculta al síndico para retirar anticipos hasta por un cincuenta por ciento, sin acuerdo de la junta; a diferencia de lo establecido por el texto aprobado en general, que exige que se trate de casos urgentes y que impone el límite de cuatrocientas unidades de fomento.

La asesora señora Matthei hizo presente que la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Novoa es igual al artículo 36 vigente. Agregó que, en la actualidad, también rige el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, que vincula el retiro a los ingresos. Finalmente, precisó que es un error plantear que el síndico por sí solo puede retirar anticipos hasta por el cincuenta por ciento, ya que se precisa que no se haya alcanzado acuerdo.

El Superintendente de Quiebras explicó que la idea es asociar el pago de anticipos a los repartos y no a los ingresos.

Coincidió con el Honorable Senador señor García en que el límite de cuatrocientas unidades de fomento es bajo, pero explicó que debe considerarse que el síndico recibirá bienes y dinero con que pagará a los trabajadores, ya que a éstos se les puede pagar sus créditos administrativamente, sin necesidad de que los verifiquen previamente. Todo lo anterior significa que el síndico recibirá dinero y, además, contará con otras quiebras para financiarse. Añadió que pueden acordarse incluso contrataciones extraordinarias con la junta, para tareas especializadas, conforme a lo que dispone el artículo 36.

El Honorable Senador señor García manifestó que, en lugar de fijar un límite máximo, debería establecerse una modalidad que permita al síndico operar, asegurándole su financiamiento mediante anticipos. Propuso que el síndico presente un plan de gastos que incluya sus gastos personales.

El profesor señor Raúl Varela explicó que el gran problema de la quiebra es la demora y que se necesita contar con un incentivo para que los síndicos realicen los bienes con prontitud; la forma de hacerlo es impidiendo que reciban anticipos mientras no se liquiden bienes.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que el proyecto otorga importantes atribuciones a la junta de acreedores y lo

coherente con esa línea sería eliminar el límite y entregar el punto al acuerdo de la junta.

El asesor señor Mauricio Zelada señaló que ello encierra riesgos, toda vez que las decisiones de la mayoría priman respecto de las minorías, que se ven afectadas por la falta o la demora de los repartos.

Considerando que la indicación N° 39 versa sobre la misma materia, se acordó analizarla conjuntamente con la N° 38.

La **indicación N° 39**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el inciso final del artículo 34 nuevo propuesto, por otro, que faculta a la junta de acreedores para autorizar, atendida la importancia económica, la dificultad de la labor a realizar, u otras consideraciones de igual naturaleza e importancia, el pago de anticipos que, en total durante la quiebra, no pueden exceder del cincuenta por ciento del honorario de la tabla o del que se haya convenido. Para calcular el monto de los anticipos se estará a la estimación del valor de los bienes a realizar que haga la junta de acreedores.

Esta indicación difiere de la formulada por el Honorable Senador señor Novoa en cuanto entrega, la decisión a la junta de acreedores; señala como límite el cincuenta por ciento de la tabla o del honorario pactado, y exige que se invoquen razones justificadas.

La asesora señora Matthei llamó la atención sobre las dificultades que implica ligar los anticipos al monto de los bienes realizados, señalando que, si ellos no se pueden vender, tampoco se podrá efectuar repartos, generándose una situación que favorece la paralización de la quiebra, ya que los honorarios incluyen los costos.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que el síndico no puede pretender financiar todo con una única quiebra, debiendo disponer de capital suficiente para financiar su giro.

**La indicación N° 38 fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García y Lavandero y la abstención del Honorable Senador señor Orpis. La indicación N° 39 fue aprobada con modificaciones, con la misma votación.**

La Comisión, considerando los planteamientos expuestos, se inclinó por limitar a un monto determinado los anticipos que puede recibir el síndico.

En definitiva, se aprobó sustituir el inciso final del nuevo artículo 34, por el siguiente:

“En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que le correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34 se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.

**- La nueva redacción del inciso fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

#### Nº 15

El número 15 incide en el artículo 36 de la Ley de Quiebras, que dispone que el síndico percibirá como anticipo, a cuenta de honorarios, la suma que convenga con la junta de acreedores o, en su defecto, el cincuenta por ciento de la que resulte de aplicar los tramos establecidos en el artículo anterior a los fondos de la masa.

El número 15 sustituye al citado artículo 36 por otro que, en su inciso primero, dispone que, contando con el acuerdo de la junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

El inciso segundo señala que las actividades especializadas a las que alude el inciso anterior deben referirse al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. Agrega que la contratación se efectuará previo informe del síndico que la fundamente e indique el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

El inciso tercero dispone que, para recabar con cargo a los gastos de la quiebra informes especializados sobre materias o asuntos de interés directo para la masa, se requerirá acuerdo previo adoptado en cada caso por la junta extraordinaria de acreedores.

El inciso cuarto señala que los acuerdos se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o por cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33. La objeción deberá ser deducida en el término de treinta días,

contados desde la celebración de la junta extraordinaria en que se hayan adoptado los acuerdos, se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

El inciso quinto dispone que no se requerirá de autorización para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94, esto es, la que asesora al síndico en la determinación del estado de maquinarias, útiles y equipos incautados.

El inciso sexto prohíbe al síndico, su cónyuge y sus parientes --en el grado de parentesco que señala-- la participación en actos o contratos que se ejecuten o celebren conforme a este artículo, así como la participación como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La trasgresión de esta prohibición se sanciona con la exclusión del infractor de la nómina nacional, prevista en el nuevo texto del número 6 del artículo 22.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 40 y 41.

La **indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el artículo 36 propuesto, por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- en el inciso primero, requiere que el acuerdo sea adoptado en la primera junta ordinaria de acreedores o a más tardar en la siguiente, siempre que la proposición de tales acuerdos se haya anunciado detalladamente;

- en los incisos tercero y cuarto, se elimina la exigencia de que la junta que adopte los acuerdos a que se refieren esas disposiciones sea extraordinaria;

- en el inciso cuarto, la indicación requiere que los acreedores que adopten el acuerdo representen, a lo menos, dos tercios del pasivo con derecho a voto de la quiebra;

- también en el inciso cuarto se agrega que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, la objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo.

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el inciso cuarto, la oración “fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33,” que es requisito para objetar los acuerdos a que se refiere el artículo 36.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su preocupación frente a la posibilidad de que los síndicos aleguen que todas las contrataciones que hagan, o muchas de ellas, tienen carácter especializado y justifican la asignación de recursos adicionales.

El asesor señor Raúl Varela explicó que ese peligro ha sido evitado al exigir que el acuerdo se adopte en junta extraordinaria de accionistas, especialmente citada para este fin. Además, indicó que el proyecto permite al fallido y a cualquier acreedor objetar esta contratación aduciendo que no se trata de una actividad especializada, sino que es de aquellas comprendidas en el artículo 33. La objeción será resuelta por el tribunal y no suspende la vigencia del acuerdo.

El Honorable Senador señor García manifestó su disposición a refundir ambas indicaciones señalando que los gastos extraordinarios, ajenos al artículo 33, deben ser aprobados por acuerdo de la junta extraordinaria de acreedores, y no sólo de la primera junta, ya que las razones que justifiquen estas contrataciones pueden surgir en cualquier momento. Le pareció conveniente acoger la indicación del Honorable Senador señor Romero, en lo relativo a que la objeción no suspende el acuerdo y, finalmente, concordó con que el acreedor pueda oponerse, fundándose en el hecho de que se trata de una actividad incluida en el artículo 33.

La Comisión, tras considerar los argumentos expuestos, acordó mantener el texto del artículo 36 aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

- en los incisos segundo y final se introducen enmiendas netamente formales, destinadas a mejorar la redacción de la disposición, las que se consignan en el capítulo de modificaciones.

- en el inciso cuarto, se precisa que se trata del pasivo de la quiebra con derecho a voto y se sustituye la oración final por otra, que innova sólo en cuanto señala que la objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo.

Este acuerdo implica la aprobación parcial de la indicación N° 40, en la parte que propone las enmiendas introducidas al inciso cuarto.

**- Fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis. Como consecuencia del acuerdo anterior y con la misma votación, se aprobó con modificaciones la indicación N° 40 y se rechazó la N° 41.**

## Nº 17

El número 17 incide en el artículo 42 de la ley Nº 18.175, que señala los documentos que el deudor deberá presentar al solicitar la declaración de su quiebra.

El inciso segundo dispone que, en aquellos casos en que el deudor sea una sociedad colectiva o en comandita, los instrumentos indicados deberán ser firmados por todos los socios presentes en el domicilio social.

El inciso tercero se sitúa en la hipótesis de que el deudor sea otra clase de persona jurídica, en cuyo caso los documentos serán firmados por sus administradores.

El numeral 17 incorpora al artículo 42 los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos.

El inciso cuarto que se propone señala el procedimiento para designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra. Al efecto, señala que el tribunal citará a los tres acreedores que cuenten con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor --o a los que hubiere, si fueren menos--, para que señalen los nombres de los síndicos respectivos, que serán los únicos que el tribunal podrá designar en la sentencia.

El inciso quinto que se propone se refiere a la forma de citar a los acreedores señalados en el inciso anterior, quienes serán emplazados mediante notificación por cédula, que indicará el objetivo de la de la citación. Será practicada por el receptor de turno, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor y, a más tardar, el tercer día después de dictada la resolución que la disponga. La audiencia se desarrollará dentro de tres días de efectuada la última notificación. La notificación extemporánea no invalida la audiencia señalada y sanciona el incumplimiento conforme al inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales<sup>6</sup>. Finalmente concede al receptor, respecto al cobro de sus derechos, la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El inciso sexto regula extensamente la audiencia, señalando que se efectuará con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. En los casos en que asista más de un acreedor, la elección será por la mayoría del pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no asistiera ninguno, el

---

<sup>6</sup> El precepto citado permite al juez castigar al receptor, previa audiencia, con censura por escrito, multa o suspensión de funciones.

tribunal repetirá por una vez el procedimiento, con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiera, si fueran menos. De no ser aplicable lo anterior, el síndico se designará por sorteo, en el que se incluirá a todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no habrá incidentes y el tribunal resolverá de plano cualquier asunto que se presente.

La **indicación N° 42**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el numeral 17 por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- en el inciso cuarto, precisa que el tribunal citará a los tres acreedores mayoritarios en forma previa a la dictación de la sentencia que declara la quiebra.

- en el inciso quinto, dispone que los acreedores serán notificados no sólo por cédula sino que también mediante aviso publicado en el Diario Oficial, el que tendrá las menciones que indica.

- en el inciso sexto, regula la situación en caso de duda o de presentarse otro acreedor alegando mejor derecho y, al efecto, dispone que el tribunal resolverá de plano y su resolución no será susceptible de recurso alguno. En el caso de que no comparezca ningún acreedor, el tribunal designará al síndico titular y al suplente, teniendo en cuenta la experiencia necesaria para su mejor desempeño, atendida la importancia de la quiebra.

La Comisión debatió esta materia por incisos.

Respecto del inciso cuarto, el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, abogado Patricio Navarrete, hizo presente que la indicación, mediante el inciso cuarto que incorpora, precisa la oportunidad en que deben ser citados los tres acreedores mayoritarios encargados de señalar los nombres de los síndicos titular y suplente. En efecto, considerando que dichos síndicos serán designados provisionalmente en la sentencia que declara la quiebra, la citación de los acreedores debe ser anterior a la audiencia.

El asesor jurídico del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada, añadió que la oportunidad para citar a los tres acreedores es al recibir el tribunal la solicitud de quiebra.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor García respecto de las razones por las cuales se cita a los tres acreedores mayoritarios, el profesor señor Juan Pablo Román explicó que, en la quiebra, las mayorías dicen relación con el monto de los créditos y no con el número de acreedores, por ello se optó por convocar a los tres

acreedores mayoritarios para que éstos señalen los nombres de los síndicos provisionales, ya que la junta de acreedores es la encargada de nombrar o ratificar a los definitivos.

La Comisión acordó acoger la indicación N° 42, en lo concerniente a este inciso, agregando que dicha citación previa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes y efectuando en ella otras enmiendas formales menores.

**- La decisión anterior fue adoptada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de los incisos quinto y sexto propuestos por la indicación.

El primero, establece una doble forma de notificación, por aviso publicado en el Diario Oficial y por cédula.

El segundo, regula la designación provisional de los síndicos en aquellos casos en que existan dudas respecto a quienes tienen la calidad de acreedores mayoritarios o cuando se presente otro acreedor alegando mejor derecho. Al efecto, el inciso sexto impone al tribunal la obligación de resolver de plano y sin que su resolución sea susceptible de recurso alguno. En el caso de que no comparezca ningún acreedor, el tribunal designará al síndico titular y al suplente, teniendo en cuenta la experiencia necesaria para su mejor desempeño, atendida la importancia de la quiebra.

En relación con el inciso quinto, el asesor don Mauricio Zelada hizo presente que la notificación por aviso dilataría innecesariamente el procedimiento previo a la designación del síndico. Añadió que, en nuestro sistema procesal, la notificación por avisos es utilizada para notificar a personas cuya individualidad o residencia son difíciles de precisar, o que por su número dificultan considerablemente la práctica de la diligencia y, toda vez que sólo se requiere citar a tres personas, perfectamente individualizadas --los tres acreedores mayoritarios--, se estimó adecuado establecer la obligación de notificarlos por cédula.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que podría entenderse que la notificación por aviso operaría como medida de publicidad, considerando que el inciso sexto que se propone se sitúa en el evento de que no comparezca ningún acreedor, disponiendo que, en ese caso, sea el tribunal quien designe al síndico titular y al suplente. De esta forma, indicó, la totalidad de los acreedores se informaría de una gestión que los afecta.

En relación con el inciso sexto, el Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia, don Patricio Navarrete, señaló que el Honorable Senador señor Romero propone volver al sistema de designación del síndico por parte del tribunal, en circunstancias que la proposición aprobada en general –y en la cual el Ejecutivo insistirá— es que la designación se entregue a los acreedores, recurriendo al sorteo en caso de no lograr un acuerdo entre éstos.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que, sin perjuicio de lo anterior, este inciso contempla un elemento que contribuye a mejorar el procedimiento destinado a designar provisionalmente a los síndicos titular y suplente, cual es, la posibilidad de que el juez resuelva de plano, sin ulterior recurso, conflictos derivados de existir duda o de presentarse otro acreedor invocando un mejor derecho.

El asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, reiteró que el Ejecutivo no está de acuerdo con reestablecer la designación del síndico por parte del tribunal. No obstante, hizo presente su coincidencia con el planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Cariola.

Al efecto, indicó que la frase final del inciso sexto aprobado en general dispone que, en estos procedimientos, no hay lugar a incidentes y que cualquier asunto que se suscite deberá ser resuelto de plano por el tribunal. Explicó que esa frase tiene las mismas consecuencias prácticas que la solución escogida por la indicación frente a los conflictos por duda o por presentarse un acreedor con mejor derecho, ya que dichos conflictos, al tenor del texto aprobado en general, no darán lugar a tramitación incidental sino que deberán ser resueltos de plano por el tribunal.

**- La Comisión, tras analizar ambos incisos, acordó rechazar el inciso quinto propuesto por la indicación, manteniendo sólo la notificación por cédula. Este acuerdo se adoptó con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorable Senador señor García.**

Respecto del inciso sexto, se acordó no modificar lo aprobado en general respecto al nombramiento de los síndicos provisionales, sin perjuicio de lo cual, se convino en acoger la indicación en lo relativo a no conceder ningún recurso contra lo resuelto de plano por el tribunal, incorporando esta idea al final del inciso en comento.

**- Este acuerdo fue alcanzado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

**- En consecuencia, la indicación N° 42 fue aprobada, con las modificaciones señaladas, las que fueron adoptadas con la votaciones previamente consignadas respecto de cada inciso.**

Las **indicaciones N°s 43 y 44**, del Honorable Senador señor Novoa, proponen reemplazar, en el inciso cuarto que se agrega al artículo 42, el término “juzgado” por “juez”, y eliminar, en el inciso sexto que se agrega al artículo 42, la preposición “de”, la tercera vez que aparece.

**-La primera fue aprobada, por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis y la segunda fue rechazada, con idéntica votación.**

#### N° 18

El número 18 incide en el artículo 44 de la Ley de Quiebras que, en su primer inciso, establece la obligación del acreedor de señalar el fundamento de su solicitud de declaración de quiebra, así como los hechos constitutivos de la causal, acompañando los documentos u ofreciendo las pruebas pertinentes. El mismo inciso permite al acreedor proponer el nombre de al menos tres personas incluidas en la nómina nacional de síndicos, entre los cuales el tribunal designará un síndico titular y otro suplente.

El inciso segundo agrega que, junto con solicitar la quiebra, el peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales. Esta suma tendrá el carácter de crédito en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El numeral 18 en comento incorpora modificaciones mediante dos literales.

En efecto, el literal a) precisa que la solicitud de declaración de quiebra deberá ser presentada por un acreedor, e intercala, en el inciso segundo, una referencia explícita al acreedor que pide la quiebra.

Por su parte, el literal b) incorpora un inciso final, nuevo, que señala que el acreedor indicará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, pudiendo recaer sólo en ellos la designación del tribunal, realizada en la sentencia que declara la quiebra.

La **indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar este numeral por otro, que sustituye íntegramente el artículo 44 de la ley N° 18.175. A diferencia del texto

vigente, la indicación plantea que el acreedor señale derechamente el nombre de los síndicos titular y suplente que el juez deberá nombrar en la sentencia de quiebra.

La Comisión acordó acogerla, con modificaciones que incorporan los cambios en el artículo 44 ya aprobados en la votación general.

**- La indicación fue aprobada con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

-----

Las **indicaciones N°s 46, 47 y 48**, todas formuladas por el Honorable Senador señor Romero, proponen intercalar, a continuación del número 18, los siguientes, nuevos:

N° 18 B  
Artículo 45

El numeral 18 B, propuesto por la indicación, incide en el artículo 45 de la Ley de Quiebras que, en su primer inciso, señala el procedimiento al que deberá ceñirse el tribunal al pronunciarse respecto a la solicitud de quiebra, indicando que deberá actuar a la brevedad posible, con audiencia del deudor y cerciorarse de la veracidad de las causales invocadas.

El inciso segundo dispone que la audiencia del deudor tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidentes, y en ella aquél podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos y las costas, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra.

El inciso tercero faculta al deudor cuya quiebra sea desechada, para demandar indemnización de perjuicios al acreedor que ha actuado culpable o dolosamente.

El inciso final dispone que, para los efectos indicados en el inciso primero de este artículo, el deudor será notificado en forma personal o en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

El numeral 18 B reemplaza los incisos primero y segundo. El texto de reemplazo, en primer término, regula el procedimiento aplicable a la demanda de quiebra, señalando que, una vez que ésta ha ingresado a tramitación, el tribunal dará traslado al deudor por diez días, al cabo de los cuales se pronunciará sin más trámite sobre la solicitud. Sin

perjuicio de lo anterior, en casos debidamente calificados, el juez podrá abrir un término especial de prueba, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El inciso segundo que la indicación propone permite que, en casos justificados y urgentes, el tribunal, a petición de parte, decreta el nombramiento inmediato de un síndico, quien ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 200 de esta ley, que enuncia las funciones del interventor en un convenio.

El Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, abogado Patricio Navarrete, hizo presente que la indicación incide en los aspectos procesales de la Ley de Quiebras, que no son abordados por el proyecto en informe. Sugirió que, ya que esta iniciativa se inserta en el marco de una reforma más amplia a las normas que regulan la quiebra, sería más oportuno analizar esta indicación al tratar alguno de los proyectos cuya tramitación legislativa se iniciará pronto.

El profesor señor Juan Pablo Román señaló que la indicación apunta al propio corazón del sistema concursal, a las causales de la quiebra, y produce efectos expansivos en la legislación asociada que no han sido analizados por el Ejecutivo; además, introduce un procedimiento distinto al que ha estado vigente durante los últimos cien años, en tribunales que no son de comercio, con un término de prueba nuevo, entre otras modificaciones, lo que amerita un estudio más profundo y extenso.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que, si bien este proyecto no aborda reformas de tipo procesal, lo que hace preferible analizar esta indicación en otra oportunidad, ello no obsta a reconocer su mérito e interés.

El asesor del Ministerio de Justicia indicó que, desde una perspectiva de política legislativa, en el mensaje que introdujo este proyecto se explicó que se ha querido abordar la reforma al sistema concursal en forma paulatina y que, en esta etapa, el análisis se limitaría a incrementar la transparencia en el nombramiento del síndico y regular la actividad del mismo.

El Honorable Senador señor García rechazó el argumento fundado en limitar el ámbito de las modificaciones que es posible introducir a la Ley de Quiebras, ya que lo que se persigue en definitiva es mejorar la actual legislación sobre el particular. Añadió que la indicación del Honorable Senador señor Romero sólo regula una forma distinta de solicitar la quiebra.

El profesor señor Juan Pablo Román explicó que el procedimiento de quiebra se inicia con un acreedor que tiene un título

ejecutivo, quien puede optar entre iniciar el cobro ejecutivo o, dado el estado de insolvencia del deudor, puede provocar este juicio ejecutivo universal que es la quiebra. Añadió que la indicación cambia el sistema radicalmente, siendo especialmente grave que a la incautación se le de el carácter de medida precautoria facultativa. Concluyó señalando que la indicación es, sin lugar a dudas, una interesante propuesta de fondo, pero está planteada en un contexto inadecuado y con un desarrollo insuficiente.

**- La indicación N° 46 fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis y el voto disidente del Honorable Senador señor García.**

N° 18 C  
Artículo 52

El N° 18 C propuesto por la indicación del Honorable Senador señor Romero incide en el artículo 52 de la ley N° 18.175, que señala, en nueve numerales, las menciones que deberá contener la sentencia definitiva que declare la quiebra.

La indicación propone reemplazar su encabezado por otro, que precisa que dichas menciones son sin perjuicio de las que debe incluir la sentencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

El señor Superintendente de Quiebras hizo presente que la indicación contiene un error de cita, toda vez que la disposición pertinente a la materia no es el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que determina las menciones que debe contener toda sentencia definitiva, sino que el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las menciones que debe contener toda resolución judicial.

Explicó que el artículo 169 es más adecuado debido a la naturaleza de la sentencia de quiebra. Preciso que, en efecto, la sentencia de quiebra es dictada sin participación del fallido, lo que, por ejemplo, obsta a la formulación de excepciones y defensas y su consiguiente colación en la sentencia. Indicó que, en este aspecto, es importante considerar que la quiebra es una ejecución colectiva, en la que la sentencia equivale al mandamiento de ejecución y embargo del juicio ejecutivo particular.

Considerando los antecedentes previamente consignados, la Comisión acordó acoger esta indicación, modificando la referencia originalmente efectuada al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por otra, al artículo 169 del mismo Código.

Cabe señalar que se inserta esta modificación al artículo 52 de la Ley de Quiebras como número 19, nuevo, modificando la numeración del resto del artículo.

**- En consecuencia, la indicación N° 47 fue aprobada, con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

N° 18 D  
Artículo 56

El numeral 18 D propuesto por la indicación, incide en el artículo 56 de la ley N° 18.175, que dispone que contra la sentencia que declara la quiebra sólo podrá deducirse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

La indicación propone reemplazar este artículo por otro, que franquea contra la sentencia que declare la quiebra los recursos de apelación y de casación en la forma. Agrega que el recurso se concederá en el solo efecto devolutivo y podrán ser parte en él el fallido, el peticionario de la quiebra y los demás acreedores.

El Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras hizo presente que esta indicación también incide en materias de procedimiento, produciéndose respecto de ella una situación semejante a la debatida a propósito de la indicación N° 46, del mismo señor Senador.

El profesor señor Raúl Varela profundizó el análisis anterior señalando que esta indicación modifica profundamente el procedimiento en materia de recursos. Explicó que, actualmente, contra la resolución que declara la quiebra proceden el recurso de reposición y el de apelación contra la sentencia que acoge el anterior.

**- La Comisión, por mayoría y considerando los mismos elementos ponderados al resolver respecto de la indicación N° 46, acordó el rechazo de la indicación N° 48, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis. El voto de minoría fue emitido por el Honorable Senador señor García.**

-----

N° 19  
(que pasa a ser N° 20)

Incide en el artículo 57 de la Ley de Quiebras, que faculta al fallido, a los acreedores y a terceros interesados, para solicitar al tribunal, dentro del término de diez días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia que declara la quiebra, la reposición de la declaratoria, dejándola sin efecto o rectificándola en cuanto a la determinación de si el deudor ejerce o no una actividad comercial, industrial, minera o agrícola. Esta rectificación podrá también ser pedida por el síndico.

El inciso segundo agrega que el recurso especial de reposición se tramitará como incidente y dispone que en él actuará como parte el recurrente, pudiendo también hacerlo el fallido, quien solicitó la quiebra y el síndico.

El inciso final previene que los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como terceros coadyuvantes.

Este numeral propone incorporar al artículo 57 un inciso final, nuevo, que señala que, si con ocasión de tramitarse el recurso especial de reposición, se decretara la suspensión del procedimiento o se dictara orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no impedirá que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra.

Agrega que el tribunal que dictó la suspensión o decretó la orden será el encargado de resolver, en audiencia verbal, cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El primero sólo podrá vender los bienes vulnerables a un próximo deterioro, sin perjuicio de que, con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, pueda también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación.

Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, señalándose las atribuciones que se le otorgan.

Finalmente, el inciso dispone que el honorario del síndico se establecerá en la misma resolución y no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos, el mismo tribunal resolverá en conciencia.

La **indicación N° 49**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, en concordancia con su indicación anterior, propone reemplazar el actual número 19 por otro, que discurre sobre la base de la procedencia de los recursos de apelación y de casación en la forma y elimina todos los incisos que actualmente conforman el artículo 57.

**- Esta indicación es coherente con las signadas con los N°s 46 y 48, del mismo autor. Por esta razón, y sopesando los argumentos considerados al pronunciarse respecto de aquéllas, la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis, optó por su rechazo, en tanto que el Honorable Senador señor García sostuvo la posición favorable a la indicación.**

N° 21  
(que pasa a ser N° 22)

Incide en el artículo 81 de la Ley de Quiebras, que inaugura el párrafo 4, "Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes", los cuales se refieren a los efectos de la declaración de quiebra de todo deudor y a los efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor que ejerce una actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

El citado artículo 81 señala, en su inciso primero, que las acciones a que se refieren párrafos 2 y 3 se tramitarán con arreglo al procedimiento ordinario y podrán ser ejercitadas por el síndico o individualmente por los acreedores, en interés de la masa.

El inciso segundo consagra el derecho de los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa y obtengan el reconocimiento de su pretensión en juicio, a ser indemnizados de todo gasto con los bienes de la quiebra, así como para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

El inciso final concluye señalando que, en caso de ser rechazadas tales acciones, los acreedores que las intentaron soportarán los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

Este N° 21 propone reemplazar el artículo 81 por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- reemplaza el procedimiento ordinario, conforme al cual se tramitan dichas acciones, por el procedimiento sumario;

- para que las ejerza el síndico en interés de la masa se precisa acuerdo de la junta de acreedores;

- incorpora un inciso segundo, nuevo, que dispone que, en la adopción del acuerdo necesario para ejercitar las acciones referidas, el acreedor en contra de quien se ejercitarán las mismas no tendrá

derecho a voto ni se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum de la junta de acreedores.

- respecto a los acreedores que individualmente entablen las acciones en beneficio de la masa, se establece que tendrán derecho a que se le indemnice con los ingresos de la quiebra y no con los bienes de la misma;

- los citados acreedores gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En este numeral inciden las indicaciones N°s 50 y 51.

La **indicación N° 50**, del Honorable Senador señor Novoa, propone modificaciones formales al inciso tercero del artículo 81, que consisten en reemplazar el vocablo “le”, la primera vez que aparece, por el vocablo “les”, y en sustituir los términos “todos los que gozarán” por “todos los cuales gozarán”.

**-Fue aprobada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 51**, del Honorable Senador señor Romero, propone agregar, al final del inciso tercero del artículo 81, lo siguiente:

“A la misma remuneración tendrá derecho el síndico cuando la junta le encomiende el ejercicio de tales acciones. En ambos casos, las contrataciones profesionales a que hubiere lugar serán de cargo exclusivo de quien las efectúe y no gravarán la masa, salvo en lo que respecta a las costas procesales correspondientes. Los honorarios serán acordados previamente por la junta de acreedores y quien ejerza las acciones y no podrán superar el veinte por ciento del importe líquido en que se incremente la masa.”.

El profesor señor Raúl Varela explicó que la ley vigente contempla la posibilidad de que cualquier acreedor entable acciones paulianas, destinadas a revocar actos del fallido y restituir bienes a la masa. Añadió que, de obtener en juicio, este acreedor tendrá derecho a que se reembolsen los gastos en que haya incurrido para tal fin.

Indicó que la indicación en análisis propone pagar al síndico por entablar las acciones paulianas o revocatorias. Sin embargo, agregó, esta posibilidad difiere sustancialmente de las disposiciones aprobadas en general respecto de los honorarios del síndico. Entablar las

acciones revocatorias que procedan es parte de la tarea propia del síndico y ha sido considerada al determinar sus honorarios.

**- En atención a lo expuesto, la indicación fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

Nº 22

(que pasa a ser Nº 23)

Este numeral modifica el artículo 102 de la Ley de Quiebras, que regula la junta de acreedores.

El inciso primero otorga derecho a concurrir y votar a aquellos acreedores que cuenten con créditos reconocidos y precisa que, en las reuniones celebradas antes de concluir el procedimiento de verificación de créditos, el tribunal, con audiencia del síndico, determinará qué acreedores tienen derecho a concurrir y votar.

El inciso segundo señala que la junta se constituirá cuando concurren dos o más acreedores que representen un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento de los créditos con derecho a voto, salvo que la misma ley establezca un quórum especial.

El inciso tercero establece que el quórum para adoptar acuerdos será de no menos de dos acreedores, que representen la mayoría absoluta de los créditos presentes en la reunión con derecho a voto, salvo que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, corresponderá decidir a quien presida la reunión.

El inciso cuarto se refiere a los acreedores con créditos impugnados, quienes sólo tendrán derecho a asistir a la reunión y dejar constancia por escrito de sus observaciones.

El inciso quinto precisa que el síndico tendrá derecho a voz, pudiendo exigir que se deje constancia de su opinión en el acta y lo faculta para hacerse asistir por personas que, en atención a sus conocimientos o profesión, puedan ser oídas, si así lo acuerda la junta.

El inciso sexto concluye señalando que el fallido sólo tendrá derecho a voz y a exigir se deje constancia de su opinión en el acta, excepto en aquellos casos en que la ley exija expresamente su consentimiento.

El Nº 22 en comentario sistematiza las modificaciones en dos literales.

El literal a) reemplaza el inciso primero por otro, que otorga derecho a voto en las juntas de acreedores a quienes el juez de la quiebra se los reconozca y agrega dos incisos nuevos, que pasan a ser segundo y tercero del artículo 102, que fijan el procedimiento para reconocer el derecho a voto.

En efecto, nuevo inciso segundo dispone que, en el día hábil inmediatamente anterior a la celebración de la junta, que no sea sábado, se verificará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra, en la cual el síndico informará por escrito sobre la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto, tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

El otro inciso precisa que la audiencia se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.

Por su parte, el literal b) sustituye el actual inciso cuarto por otro, que señala que los acreedores que hayan verificado sus créditos pero que carezcan de derecho a voto podrán concurrir a la reunión y dejar constancia por escrito de sus observaciones.

En este numeral inciden las indicaciones N°s 52, 53 y 54.

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Romero, propone su reemplazo por otro que, en su literal a), innova en los siguientes puntos:

- precisa que la audiencia destinada a que el juez reconozca el derecho a votar de ciertos acreedores debe celebrarse en la oportunidad que se señala, antes de la primera junta de acreedores;

- incorpora un nuevo inciso, que dispone que, sin perjuicio del procedimiento de reconocimiento del derecho a voto, los acreedores cuyos créditos sean impugnados podrán recurrir al juez para que, cumpliendo con los requisitos que se señala, los autorice a concurrir y votar en juntas futuras. La norma agrega que el tribunal fijará el monto del crédito

por el cual se admite tal participación y votación e indica que los acuerdos adoptados con asistencia de estos acreedores valdrán, aún en el evento de que por sentencia ejecutoriada resulten excluidos de la quiebra. Finalmente, prescribe que las resoluciones que se dicten en este procedimiento no serán susceptibles de recurso alguno.

El señor Superintendente de Quiebras hizo presente que los nuevos incisos propuestos por la indicación en comentario cambian el procedimiento ya aprobado, que consiste en que los acreedores cuyos créditos no se encuentran reconocidos pueden recurrir al tribunal, a fin que éste determine quienes tienen derecho a voto, procedimiento que deberán repetir cada vez que aspiren a emitirlo en una junta de acreedores.

Explicó que esta norma intenta evitar que un acreedor sea excluido de participar y votar en una junta por el simple expediente de impugnar su crédito.

**- La indicación fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 53**, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir el inciso primero por el siguiente:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tendrán derecho a votar:

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y

b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho a votar.”.

**- Fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 54**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el inciso segundo, el adverbio “además,”.

**- Fue aprobada con el voto de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

-----

La **indicación N° 55**, del Honorable Senador señor Romero, propone intercalar, a continuación del número 22, un número 22 B,

nuevo, que incide en el artículo 105 de la Ley de Quiebras, norma que dispone que la primera junta de acreedores se realizará en la sede del tribunal o en el lugar especialmente designado al efecto, no antes de treinta días ni después de cuarenta días hábiles contados desde la publicación de la sentencia que declara la quiebra.

El numeral propuesto por la indicación disminuye los plazos a veinte y treinta días, respectivamente.

La Comisión consideró que el plazo propuesto por la indicación resulta insuficiente, toda vez que, antes de celebrarse la primera junta de acreedores, se debe notificar a los acreedores restantes, quienes deberán verificar sus créditos, para lo que cuentan con el término ordinario de treinta días hábiles.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

-----

Nº 23  
(que pasa a ser Nº 24)

Incide en el artículo 111 de la Ley de Quiebras, que, en su inciso primero, impone al síndico la obligación de presentar, en la primera reunión ordinaria, un informe completo, un programa de realización del activo, una proposición de plan de pago del pasivo, una estimación de gastos, una proposición de su remuneración y las contrataciones que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

El inciso segundo faculta al síndico para que, si lo estima adecuado, proponga la continuación efectiva del giro total o parcial de las actividades del fallido o la enajenación de todo o parte del activo como un conjunto, o ambas.

El inciso tercero, estipula que la junta deberá pronunciarse respecto de estas materias y sobre las proposiciones del síndico en la misma reunión o, a más tardar, en la junta siguiente. A falta de pronunciamiento, se tendrán por aprobados el informe, programa y proposiciones del síndico, salvo en lo relativo a sus honorarios.

Finalmente, el inciso cuarto declara que el inciso anterior no es aplicable a la continuación efectiva del giro del fallido, la realización de los bienes de la masa y la enajenación de todo o parte del activo como unidad económica.

El número 23 introduce modificaciones al artículo 111, mediante dos literales. El literal a) elimina la referencia, en el inciso primero, a la proposición de remuneración del síndico y precisa que los gastos de administración de la quiebra deben ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras. El literal b) deroga los incisos tercero y final.

En este numeral recaen las indicaciones N°s 56 y 57.

La **indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el literal a), la frase final, que dispone que los gastos de administración de la quiebra deben ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia.

La asesora señora Matthei explicó que la indicación se funda en que no corresponde que la Superintendencia imparta instrucciones para fijar los gastos de administración, ya que los únicos interesados en hacerlo son el fallido y los acreedores.

El señor Superintendente contra argumentó señalando que la obligación de ajustar los gastos de administración a las instrucciones generales de la Superintendencia obedece al interés de evitar imputaciones indebidas a gastos de la quiebra.

Explicó que los gastos de administración de la quiebra no están fijados por ley. El artículo 111 impone al síndico la obligación de hacer una estimación de los mismos, junto con una proposición de sus honorarios y de las contrataciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido. Añadió que estos gastos dicen relación con publicaciones, incautación, bodegaje, inventario, transporte, entre otros. Se trata de un conjunto muy flexible y dependiente del tipo de quiebra.

Indicó que se ha confeccionado una lista de gastos muy precisa, sobre la base de la experiencia alcanzada durante veintidós años, lo que dificulta posibles arbitrariedades de la Superintendencia. Reiteró que se trata de evitar que, aduciendo estos gastos, se encubran honorarios no pactados y agregó que, para subvenir a estas expensas se recurre a los activos de la quiebra, de modo que, finalmente, se trata de cautelar la integridad de la quiebra y de precaver conflictos internos.

**- La indicación fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero y el voto de minoría del Honorable Senador señor Orpis.**

La **indicación N° 57**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la supresión del literal b), que deroga los incisos tercero y final.

La asesora señora Matthei, hizo presente que la indicación formulada por el Honorable Senador señor Novoa persigue mantener vigentes los citados incisos tercero y cuarto del artículo 111, que regulan la situación que se produce cuando no existe pronunciamiento de la junta respecto de las proposiciones del síndico.

El señor Superintendente explicó que esos incisos limitan las facultades de los acreedores, pues, por la sola preclusión o pérdida de la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de temas tan importantes como la realización del activo, el plan de pago del pasivo y los gastos de la quiebra, se prescindía de su opinión, teniéndose por aprobado el informe, programa y proposiciones del síndico, salvo sus honorarios. Recalcó que, de esta forma, se daban por aprobados temas demasiado trascendentes, razón por la cual se persigue hacer posible que los acreedores puedan siempre pronunciarse respecto a todas las etapas y programas de la quiebra.

Frente a una consulta de la señora Matthei, respecto a cuál sería la situación si la junta no se pronuncia, el señor Superintendente expresó que, en tales casos, el síndico debe ajustarse a la ley y, en casos específicos, puede obtener autorización judicial.

**- La indicación fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero y el voto de minoría del Honorable Senador señor Orpis.**

N° 25  
(que pasa a ser N° 26)  
Letra b)

Este número incide en el artículo 148 de la Ley de Quiebras, que regula la forma en que el síndico deberá pagar los créditos, de acuerdo con la preferencia de la que gozan.

El inciso primero dispone que el síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieran sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello, reservando lo necesario para el pago de los créditos de la misma clase cuyo monto o privilegio esté en litigio y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.

El inciso segundo señala que los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 2472 del Código Civil no necesitarán de verificación.

El inciso tercero establece que los créditos mencionados en el número 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer administrativamente, en cuanto existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación.

El inciso cuarto se refiere a los créditos originados por las indemnizaciones convencionales de origen laboral –que tendrán como límite el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses--, y por las indemnizaciones legales de origen laboral que resulten de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.010<sup>7</sup>.

El inciso quinto se refiere a las demás indemnizaciones de origen laboral y la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.010<sup>8</sup>; al efecto, dispone que se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que lo ordene.

El inciso sexto dispone que, al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico deberá mantener un saldo del activo que sea suficiente para garantizar el pago de los créditos de mejor derecho.

El inciso séptimo precisa que los créditos de cuarta clase se pagarán en la forma señalada por el inciso primero de este artículo.

El inciso octavo otorga preferencia a los créditos privilegiados de la primera clase, esto es los del artículo 2472 del Código Civil, respecto de todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales.

El literal b) del N° 25, incorpora un inciso tercero, nuevo, que dispone que las costas personales del acreedor que pida la quiebra gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del mismo artículo, hasta los límites que indica. Concluye señalando que, para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor y éste invoca más de un crédito, se estará

---

<sup>7</sup> Necesidades de la empresa, administradores y empleados de confianza y trabajadores de casa particular.

<sup>8</sup> Es el caso en que el trabajador controvierte la causal necesidades de la empresa.

a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar; respecto del saldo, se considerará valista.

La **indicación N° 58**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar este literal b) por otro, que elimina la posibilidad de que el deudor que pidió su propia quiebra verifique costas personales preferentes por más de un crédito, debiendo hacerlo sólo por el primero de aquellos en cuyo pago cesó; agrega que, en tal caso, las costas cederán a favor del abogado patrocinante de la petición y los porcentajes se calcularán sobre el monto del pasivo informado al tenor de lo dispuesto en el artículo 42, número 4, de esta ley.

La Comisión decidió rechazar esta indicación. Para adoptar tal predicamento consideró que la innovación esencial propuesta por la indicación radica en que los porcentajes se calculen sobre la base del pasivo de la quiebra y tuvo en cuenta que la aplicación de dicha fórmula se podría traducir, en algunas quiebras, en montos desmesurados.

**- Fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

#### MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

#### **Artículo único**

#### **Número 1**

#### **Letra b)**

En el número 2 que contiene este literal, insertar el siguiente párrafo quinto, nuevo

“Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

**Letra d)**

Sustituir el número 5 que ella contiene, por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;"

**(Indicación N°s 9, 10, 11 y 12 y artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

**Letra f)**

Reemplazar el número 9 comprendido en esta letra, por el que sigue:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

**(Indicación N° 15 y artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

#### **Letra h)**

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“h) Intercálanse los siguientes números 11 y 13 nuevos, pasando los actuales 11 y 12 a ser números 12 y 14, respectivamente:”.

Insertar, a continuación del numeral 11, el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.

**Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

#### **Letra i)**

Reemplazar el primero de los incisos que ella contiene, por el que se indica a continuación:

“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad

en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

## Número 2

Sustituir el artículo 16 incluido en este literal, por el siguiente:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o contador auditor o de contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 2).**

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar con la debida anticipación las materias que incluirán los exámenes.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de

Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos.”.  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 1).**

#### **Número 4**

Reemplazar el artículo 21 bis incluido en este número, por el que se consigna a continuación:

"Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.

El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0).**

#### **Número 5**

##### **Letra b)**

Insertar al final del número 3 allí incluido, luego de la expresión “artículo 28”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores”.  
**(Indicación N° 24, 3 x 0).**

##### **Letra g)**

Reemplazar la referencia al número 13, por otra, al número 14.

**Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0),**

##### **Letra h)**

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“h) Agréganse los siguientes números 11 y 13, nuevos.”.

Insertar en esta letra el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Por reprobado por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

### **Número 6**

Sustituir, al inicio del número 4 del artículo 24 que contiene este numeral, la oración “Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta”, por “Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

### **Número 7**

En la letra a), reemplazar la frase “en conformidad al artículo 44”, por “en conformidad con los artículos 42 o 44, según corresponda”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

### **Número 14**

Reemplazar el inciso final del nuevo artículo 34 allí incluido, por el siguiente:

“En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34 se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.

**(Indicación N° 39, 4 x 0).**

### **Número 15**

En el segundo inciso del artículo 36 que contiene este numeral, sustituir la palabra “que”, escrita a continuación del vocablo “síndico”, por la expresión “el cual”, precedida de una coma (,).

En el inciso cuarto del mismo artículo 36, insertar, después de la expresión “pasivo de la quiebra”, la frase “con derecho a voto”, y reemplazar la oración final, por las siguientes: “La objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.”.

Por último, en el inciso final del citado artículo 36, sustituir las palabras “asimismo no”, que figuran antes de la expresión “podrán participar”, por el término “tampoco”.

**(Indicación N° 15, 5 x 0).**

### **Número 17**

En el primero de los incisos que este numeral agrega al artículo 42 de la ley N° 18.175, reemplazar las palabras “el juzgado citará”, por “el juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes,”, y sustituir las formales verbales “hubiere” y “fueren”, por “hubiera” y “fueran”, respectivamente.

En el último de esos incisos, sustituir la forma verbal “presentare”, por “presente” e insertar a continuación de la misma la siguiente oración: “y su resolución no será susceptible de recurso alguno”.

**(Indicaciones N°s 42 y 43, 4 x 0)**

### **Número 18**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“18.- Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.

Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

**(Indicación N° 45, 4 x 0)**

- - - - -

Insertar a continuación el siguiente número 19, nuevo, modificando en consecuencia la numeración del resto del artículo:

“19.- Artículo 52

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo 52.- Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:”.

**(Indicación N° 47, 4 x 0).**

-----

#### **Número 21**

Pasó a ser número 22.

En el inciso tercero del artículo 81 que contiene este numeral, sustituir la palabra “le”, escrita antes del término “indemnice”, por el vocablo “les”, y la frase “todos los que gozarán”, por “todos los cuales gozarán”.

**(Indicación N° 50, 4 x 0).**

#### **Número 22**

Pasó a ser número 23.

#### **Letra a)**

Reemplazar el primero de los incisos que incluye este literal, por el siguiente:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y

b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.”.

En la oración final del segundo de esos incisos, suprimir la palabra “además”, que figura antes de la expresión “en nada limitará”, así como las comas (,) escritas antes y después de aquélla.

**(Indicaciones N°s 53 y 54, 4 x 0).**

-----

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

**"PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:

1.- Artículo 8°

a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;"

b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

**Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el**

**registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.**

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación con la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

**"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.**

**Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.**

**El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.**

**También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;"**

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

**"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.**

**Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"**

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

**"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.**

**El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieran incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraran en notoria insolvencia.**

**El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.**

**Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.**

**Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.**

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

**"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;"**

**h) Intercálanse los siguientes números 11 y 13 nuevos, pasando los actuales 11 y 12 a ser números 12 y 14, respectivamente:**

**"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;"**

**“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.**

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

**“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.**

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.”.

j) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.”.

2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

**“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o de contador auditor o contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.**

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esta oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar, con la debida anticipación, las materias que incluirán los exámenes.

**El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos."**

3.- Artículo 17

a) Suprímese en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente".

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y".

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22."

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

**"Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.**

**El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad."**

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos"

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28. **La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores;**".

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;".

d) Introdúcese el siguiente número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;".

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;".

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número **14**:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

**h) Agréganse los siguientes números 11 y 13, nuevos:**

"11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;

**13. Por reprobar por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y".**

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica,

en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. **Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras**, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.”.

#### 7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la frase "**en conformidad con los artículos 42 o 44, según corresponda,**".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada."

#### 8.- Artículo 27

a) Reemplázase la coma (,) y la letra "y" por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

b) Intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

"22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y".

#### 9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionales de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8º. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionales no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionales señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento."

#### 10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores".

ii) Elimínase la expresión "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a".

b) Incorpórase el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico."

#### 11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

#### 12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: "Artículo 32. El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:".

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y".

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe."

d) Elimínase el número 7.

#### 13.- Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus

trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

#### 14.- Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

**En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34**

**se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.**

15.- Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico, **el cual** contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra **con derecho a voto**, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. **La objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.**

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como **tampoco** podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”.

#### 16.- Artículo 37

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42."

#### 17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el **juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes**, a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que **hubiera si fueran** menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se **presente y su resolución no será susceptible de recurso alguno.**"

#### **18.- Artículo 44**

**Reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.**

**Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.**

#### **19.- Artículo 52**

**Reemplazar su encabezado por el siguiente:**

**“Artículo 52.- Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:”.**

#### **20.- Artículo 57**

**Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será**

establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.”.

#### 21.- Artículo 80

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”.

#### 22.- Artículo 81

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, **todos los cuales gozarán** de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

#### 23.- Artículo 102

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

**“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:**

**a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y**

**b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.**

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

#### **24.- Artículo 111**

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras.”.

b) Deróganse los incisos tercero y final.

#### **25.- Artículo 120**

Intercálase entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la expresión: "si los hay,".

#### **26.- Artículo 148**

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor petionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

c) Agregáanse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

"Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil."

#### **27.- Artículo 168**

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiese aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico, los

libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras."

## **28.- Artículo 175**

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42."

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado."

## **29.- Artículo 206**

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados

para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175."

### **30.- Artículo 207**

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175."

### **31.- Artículo 214**

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan."

### **32.- Artículo 222**

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221."

**33.- Artículo 246**

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,".

**34.- Artículo 251**

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246."

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."

-----

Acordado en sesiones de 3, 10, 17 y 31 de agosto, 7 de septiembre y 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 21 de octubre de 2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## RESEÑA

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIENDO LA LABOR DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS. ( Boletín N° 3.180-03)**

### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO**

**POR LA COMISION:** Mejorar la institución de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la actual Ley de Quiebras, N° 18.175, de 1982. Con este fin el proyecto propone modificar la Ley de Quiebras en los siguientes aspectos:

- Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;

- Generar mayor eficiencia en la administración del sistema, y

- Mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

### **II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: Rechazada (3x0)

Indicación N° 2: Rechazada (3x0)

Indicación N° 3: Rechazada (3x0)

Indicación N° 4: Rechazada (4x0)

Indicación N° 5: Rechazada (4x0)

Indicación N° 6: Rechazada (4x0)

Indicación N° 7: Rechazada (4x0)

Indicación N° 8: Rechazada (3x0)

Indicación N° 9: Aprobada (4x0)

Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones (4x0)

Indicación N° 11: Aprobada con modificaciones (4x0)

Indicación N° 12: Aprobada (4x0)

Indicación N° 13: Rechazada (4x0)

Indicación N° 14: Retirada

Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones (5x0)

Indicación N° 16: Rechazada (4x0)

Indicación N° 17: Rechazada (5x0)

Indicación N° 18: Rechazada (4x0)

Indicación N° 19: Rechazada (5x0)  
Indicación N° 20: Rechazada (5x0)  
Indicación N° 21: Rechazada (3x0)  
Indicación N° 22: Rechazada (3x0)  
Indicación N° 23: Rechazada (3x0)  
Indicación N° 24: Aprobada con modificaciones (3x0)  
Indicación N° 25: Rechazada (3x0)  
Indicación N° 26: Rechazada (3x0)  
Indicación N° 27: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 28: Retirada  
Indicación N° 29: Retirada  
Indicación N° 30: Rechazada (4x0)  
Indicación N° 31: Retirada  
Indicación N° 32: Rechazada (3x1abstención)  
Indicación N° 33: Rechazada (3x1abstención)  
Indicación N° 34: Retirada  
Indicación N° 35: Retirada  
Indicación N° 36: Rechazada (2x1)  
Indicación N° 37: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 38: Rechazada (2x1 abstención)  
Indicación N° 39: Aprobada con modificaciones (2x1 abstención)  
Indicación N° 40: Aprobada con modificaciones (5x0)  
Indicación N° 41: Rechazada (5x0)  
Indicación N° 42: Aprobada con modificaciones(4x0, salvo inciso quinto que fue rechazado 3x1)  
Indicación N° 43: Aprobada (4x0)  
Indicación N° 44: Rechazada (4x0)  
Indicación N° 45: Aprobada con modificaciones (4x0)  
Indicación N° 46: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 47: Aprobada con modificaciones (4x0)  
Indicación N° 48: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 49: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 50: Aprobada (4x0)  
Indicación N° 51: Rechazada (4x0)  
Indicación N° 52: Rechazada (4x0)  
Indicación N° 53: Aprobada (4x0)  
Indicación N° 54: Aprobada (4x0)  
Indicación N° 55: Rechazada (4x0)  
Indicación N° 56: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 57: Rechazada (3x1)  
Indicación N° 58: Rechazada (4x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:**  
Consta de un artículo único, permanente, que se desglosa en 34 numerales, y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, son de rango orgánico constitucional, requiriéndose para su aprobación el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN:** mensaje del Presidente de la República.

**VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en sesión de 1 de octubre de 2003, por 73 votos a favor, no registrándose votos en contra ni abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 1 de octubre de 2003.

**X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** segundo.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.175 de Quiebras

- Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

- Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

-----

Valparaíso, 21 de octubre de 2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## INDICE

Constancias y asistentes	1
Resumen del artículo 124	3
Antecedentes de derecho	3
Discusión en particular	4
Modificaciones	66
Texto del proyecto	74
Firmas	95
Reseña	96
Indice	99